



D.P.- *****

QUEJOSA: *****

***** víctima en la causa penal

Relacionado con el RP. ***** , resuelto el 3 de julio de 2014. y con el DP. ***** (para verse en la misma sesión).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
SECRETARIA DE ESTUDIO: LIC. GABRIELA RODRÍGUEZ CHACÓN

Ciudad de México. Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **18 dieciocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.**

VISTOS, para resolver los autos relativos al juicio de amparo directo número ***** , promovido por la quejosa ***** *****
***** *****.

RESULTANDO QUE:

I. Demanda de amparo directo. Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el **28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, ***** ***** (ofendida), por su propio derecho, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra actos de la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, por considerar que viola sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 4, 17, 19 y 20, apartado "A" y "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3, 4 incisos f) y g) y 7 incisos b), c), f) y g) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar



la Violencia Contra la Mujer; los ordinales 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los preceptos 1, 3, 5, y 15 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

De la Sala Penal responsable, reclama la **sentencia definitiva de 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el **Toca Penal *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial del enjuiciado *****
***** *****

***** ***** (ofendida), en la que al estimar acertados los agravios formulados por el Ministerio Público, **ajustó** la pena impuesta al sentenciado en la determinación del **10 diez de octubre de 2015 dos mil quince**, dictada por el **Juez Interino Trigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México**, en la **causa penal *******, en la que le fijó **7 siete años 11 once meses de prisión**, al considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO**; resolvió que era **improcedente** condenarlo a la **reparación de daño material y respecto al daño emergente, lucro cesante o perdidas e ingresos, daño patrimonial familiar y daño al proyecto de vida**, argumentados por la quejosa, determinó que no existía medio de prueba alguno para acreditar su existencia, por lo que era **improcedente** condenar al justiciable por éstos; de igual forma, estimó **improcedente** la petición de la accionista ***** *****
***** ***** en el sentido de tener actualizado el tipo penal de feminicidio, ya que se encuentra impedida para rebasar la



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acusación, aunado que se violaría el principio de congruencia entre la previsión ministerial y la sentencia.

II. Trámite de la demanda de amparo. En proveído de Presidencia de **8 ocho de abril de 2016 dos mil dieciséis**, se **admitió** la demanda de amparo respecto del acto reclamado a la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; se reconoció con el carácter de tercero interesado a ***** y al Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala responsable; se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, la intervención que legalmente le compete, quien se abstuvo de formular pedimento; y se hizo saber a las partes que contaban con el término de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

De igual manera, se tuvieron por no admitidas las copias simples que anexó a la demanda de amparo directo

III. Turno al relator. Por auto de **10 diez de mayo de 2016 dos mil dieciséis**, se **turnaron** los autos a la **Magistrada María Elena Leguízamo Ferrer**, para los efectos de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 183, de la Ley de Amparo.

IV. Solicitud de facultad de atracción. Mediante auto de 4 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través del MINTERSCJN el oficio suscrito por el entonces Presidente de la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción ***** , en el cual se hizo del conocimiento que se puso a consideración de los Ministros integrantes de esa Sala la solicitud de la quejosa para que conociera ese Máximo Tribunal de su demanda de amparo, por lo que se determinó no resolver el presente asunto hasta en tanto se efectuara el pronunciamiento respecto a dicha solicitud de facultad de atracción.

Por proveído de 7 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio proveniente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual hizo del conocimiento de este Tribunal Colegiado de Circuito que ante la falta de legitimación de la quejosa para solicitar de facultad de atracción, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena de oficio hizo suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, el cual fue turnado a la ponencia de dicho Ministro en auto de 9 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete.

Mediante resolución dictada en sesión de 21 veintiuno de junio de 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó no ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo 114/2016 y ordenó devolver los autos a este Tribunal Colegiado de Circuito.

En proveído de 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida dicha determinación, así como los



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

autos del juicio de amparo, y se ordenó continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto.

Por auto de 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en atención al dictamen presentado, se ordenó devolver los autos a la Magistrada ponente, para que con fundamento en los artículos 183 y 184 de la Ley de Amparo formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Se estima pertinente señalar, que la demanda de amparo la quejosa la suscribió como ***** y la Sala Responsable la identificó con los nombres de ***** * ***** * ***** * ***** ***** * ***** * ***** ***** , por tanto, en el presente juicio de amparo será identificada como suscribió su demanda de amparo.

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito es competente para conocer y resolver del juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 107, fracciones V, inciso a) y VI, de la Constitución General; 34 y 170 fracción I, de la Ley de Amparo vigente; 1º fracción III, 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales **14/2000, 3/2013 y 53/2014** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en atención

que se interpuso en contra de una sentencia definitiva dictada en materia penal por una autoridad judicial del orden común de este circuito.

SEGUNDO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado a la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, pues así se advierte del informe que rindió y de los autos que adjuntó del Toca Penal ***** , en los que está inserta la sentencia reclamada, además anexó los autos de la causa penal ***** , del índice del **Juzgado Trigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México**, para robustecer la constitucionalidad de la sentencia impugnada; constancias que se tienen a la vista y que tienen el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicho ordenamiento legal.

TERCERO. Sentencia definitiva. El acto reclamado consistente en la sentencia de **25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, dictada por la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, obra de foja 69 a 108 del Toca Penal ***** .

CUARTO. Los conceptos de violación expresados por la quejosa ***** ***** (ofendida), obran de foja 9 a 41 del presente cuaderno de amparo.



QUINTO. Legitimación, procedencia y oportunidad. La legitimación para promover el juicio de amparo directo en materia penal, no sólo la tiene el reo, sino también el ofendido o la víctima, a quien se le ha ampliado la posibilidad de instar la acción constitucional contra una sentencia definitiva, y no sólo por lo que se refiere al aspecto de la reparación del daño, pues conforme al nuevo marco jurídico derivado de los artículos 1º, 17 y 20 de la Constitución Federal, puede exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y de la responsabilidad penal del inculpado.

Encuentra sustento lo anterior la jurisprudencia 40/2013¹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Conforme al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y recurso efectivo, garantizados en los artículos 1o., 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la víctima u ofendido del delito tiene legitimación para impugnar, a través del juicio de amparo directo, la constitucionalidad de todos los apartados que conforman la sentencia*

¹ Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 123.

definitiva condenatoria. De ahí que no se actualice la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 10, ambos de la Ley de Amparo, por el hecho de que la víctima u ofendido impugne apartados jurídicos diversos al de reparación del daño de la sentencia definitiva; lo anterior es así, toda vez que la legitimación para promover un juicio constitucional no se constrañe a los supuestos establecidos expresamente en el referido artículo 10, sino que debe atenderse con la amplitud de protección establecida en el artículo 20 constitucional y analizar cuando se reclama la afectación personal y directa de algunos de los derechos humanos ahí reconocidos. Dicha legitimación es acorde con el principio de equilibrio de las partes procesales en materia penal y con el reconocimiento de la calidad de parte activa en el sistema procesal a favor de la víctima u ofendido del delito, ya que permite exigir el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune; que se sancione al culpable y se obtenga la reparación del daño, mediante la impugnación no sólo de la eventual ilegalidad del apartado concreto de reparación del daño, sino también de los pronunciamientos judiciales relacionados con los presupuestos de acreditación del delito, la demostración de la plena responsabilidad penal del sentenciado y la individualización de sanciones. Consecuentemente, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para promover juicio de amparo directo debe interpretarse en sentido amplio y protector como instrumento legal y eficaz que garantice la protección de sus derechos humanos, en franca oposición al delineamiento de acciones regresivas” .



Además, cabe señalar que la Ley de Amparo que entró en vigor el **3 tres de abril de 2013 dos mil trece**, en su artículo 5 fracciones I y III, establece la posibilidad de que el sujeto pasivo del delito pueda ser parte en el juicio como quejoso o como tercero interesado, y que pueda impugnar no solamente determinaciones relacionadas con su derecho a la reparación del daño, sino que también tiene legitimación (ad causam y procesal activa²) para combatir actos procesales y resoluciones judiciales que afecten sus derechos establecidos no sólo en el artículo 20, Apartado B, de la Carta Magna –en su texto anterior a la reforma del 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho–, sino en otros preceptos de la Norma Fundamental en los que subyacen los principios de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, entre otros; con la única condición de que acredite que sufrió un perjuicio o detrimento en sus bienes o derechos subjetivos (interés jurídico) o una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo), por lo que existe la posibilidad de someter a análisis constitucional cualquier determinación o actuación que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como el de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal –artículo 14–; de legalidad relativo a la fundamentación y motivación –artículo 16–; de la administración de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita – artículo 17–; de ser asesorado, ser informado de sus derechos y

² La legitimación ad causam implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio y la legitimación procesal activa o ad procesum, es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2ª./J. 75/97, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**", consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, página 351.

recibir información sobre el desarrollo del procedimiento penal, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente –en averiguación previa y durante el proceso–; que se desahoguen las diligencias correspondientes, recibir la reparación del daño –artículo 20–, entre otros.

El anterior criterio lo sostuvo este Tribunal Federal en la tesis I.6o.P.48 P³, que a continuación se transcribe:

“VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. COMO PARTE ACTIVA EN EL PROCESO PENAL, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA CUALQUIER DETERMINACIÓN JUDICIAL QUE PUEDA SER LESIVA DE SUS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CARTA MAGNA [APLICACIÓN Y VIGENCIA DE LAS JURISPRUDENCIAS 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.)]. El reconocimiento de la víctima u ofendido del delito como parte en el proceso penal, establece la posibilidad de que tenga una participación activa en éste no sólo por su expectativa o pretensión de que se repare el daño que le fue ocasionado, sino porque conforme al nuevo marco jurídico, derivado del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede participar directamente en la causa penal, aportar pruebas, interponer recursos y exigir que se establezca una verdad legal sobre la comprobación del delito y la responsabilidad penal del inculpado. De manera paralela a lo anterior, en términos del

³ Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, página 1326.



artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, la legitimación de la víctima u ofendido del delito para acudir al juicio de amparo como parte quejosa, no sólo comprende la impugnación de actos procesales que impliquen que, de facto, la reparación del daño no ocurra por afectar la pretensión reparatoria; sino también la posibilidad de someter al análisis constitucional cualquier determinación judicial que pueda ser lesiva de sus derechos humanos establecidos en la Carta Magna, como los de debido proceso y exacta aplicación de la ley en materia penal (artículo 14); fundamentación y motivación (artículo 16); acceso a la justicia (artículo 17); recibir asesoría jurídica, ser informado de sus derechos constitucionales y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente -en averiguación previa y en el proceso-, a que se desahoguen las diligencias correspondientes (artículo 20, apartado C), entre otros. Es por ello que las jurisprudencias 1a./J. 21/2012 (10a.) y 1a./J. 40/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1084 y Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 123, de rubros: 'VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE ABSUELVE AL ACUSADO' y 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO CUANDO SE IMPUGNAN APARTADOS JURÍDICOS DIVERSOS AL DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO DE LA

SENTENCIA DEFINITIVA', respectivamente, aun cuando fueron emitidas con la abrogada ley reglamentaria del juicio constitucional, siguen vigentes en términos del artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo."

Por lo tanto, se concluye que la solicitante de amparo está **legitimada** para promover el amparo que ahora se resuelve.

El presente juicio de amparo fue promovido **oportunamente**, porque la sentencia reclamada le fue notificada a la quejosa el **2 dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis**, por lo que el plazo de quince días previsto en la Ley de Amparo, transcurrió del día **3 tres al 30 treinta de marzo de ese año**⁴, en tanto que la demanda fue presentada en el **28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis**.

SEXTO. Suplencia de la queja. En relación con el tema de la suplencia de la queja a favor del ofendido o víctima en este juicio de amparo directo, la propia Ley de Amparo prevé en su artículo 79, fracción III inciso b) su procedencia, porque señala expresamente lo siguiente:

***"Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:*

...III. En materia penal:

⁴ Sin contar los días 5 cinco, 6 seis, 12 doce, 13 trece y 19 diecinueve a 27veitnisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, porque fueron inhábiles.



*...b) En favor del **ofendido o víctima** en los casos en que tenga el carácter de **quejoso o adherente**...”*

Además, debe considerarse que el artículo 1º párrafo primero de la Constitución Federal prevé el derecho de igualdad de trato ante la ley y su vertiente de igualdad procesal de las partes; y que el numeral 20 apartado B de la Carta Magna (antes de su reforma de 18 dieciocho de junio de 2008 dos mil ocho), también dispone que la víctima u ofendido tiene igualdad de prerrogativas que el inculpado, por lo que ha adquirido la calidad de parte en el proceso penal y, por tanto, el marco de tutela constitucional y legal también se ha extendido a quien resulta ser afectado por la comisión de un delito.

En ese contexto normativo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la participación de la víctima en el proceso penal no está limitada a la mera reparación del daño, sino a hacer efectivos sus derechos procesales y sustantivos, y el legislador en el citado artículo 79 de la Ley de Amparo estableció la suplencia de la queja a favor del ofendido o víctima, cuando tenga el carácter de quejoso o adherente; por tanto, en este fallo se aplicará la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del impetrante.

SÉPTIMO. Estudio. Para una mejor comprensión del asunto, es menester precisar los siguientes **antecedentes del caso**:

a) El 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, se inició la averiguación previa ***** con

motivo de la puesta a disposición del tercero interesado *****
***** , por su probable responsabilidad en la comisión del
delito de violencia familiar, en agravio de la quejosa *****
***** quien no se presentó a declarar ante la
autoridad ministerial, ya que se encontraba en el ***** ;
sin embargo, en la misma data compareció *****
***** , hermano de la ofendida y formuló denuncia por los
delitos de violencia familiar y tentativa de homicidio. Por lo anterior, a
las **8:17 ocho horas con diecisiete minutos de la misma fecha**, se
decretó la **retención** del nombrado tercero interesado, al actualizarse
la figura jurídica de **flagrancia** (fojas 17, 18, 20, 22, 38 y 39 tomo I de
la causa penal).

b) Integrada la indagatoria, el **25 veinticinco de enero de 2014 dos mil catorce**, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra del tercero interesado ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, previsto y sancionado en los artículos 148 bis (hipótesis de comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer), fracción II (hipótesis de que existan datos que establezcan que se ha cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima), en relación con el numeral 20 (hipótesis de existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte los actos ejecutivos que deberán producir el resultado, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero se pone en peligro el bien jurídico tutelado) y 78,



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Código Penal para el Distrito Federal, en agravio de la quejosa *****; por lo que solicitó al Juez Penal de esta Ciudad, en turno, ratificar la retención de ***** (fojas 158 a 160 y 2 a 16 ídem).

c) De la consignación tocó conocer al **Juez Trigésimo Octavo Penal de la Ciudad de México**, quien el **26 veintiséis de enero de 2014 dos mil catorce**, la radicó bajo el número de partida ***** y ratificó la **detención** de ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, al encontrarse ante la figura jurídica de **flagrancia** (fojas 161 a 163 ídem).

d) El **26 veintiséis de enero de 2014 dos mil catorce**, el tercero interesado ***** , rindió su **declaración preparatoria**, previo conocimiento de los derechos fundamentales que a su favor consagra el artículo **20, apartado “A”, constitucional**, entre los que se encuentra, el derecho a una defensa adecuada, defendiéndose por sí, por abogado o por persona de su confianza, y que en caso de que no lo hiciere, se le nombraría a la defensa de oficio adscrita; enterado de lo anterior, nombró como su **defensor particular** al licenciado ***** , quien aceptó y protestó el cargo conferido; enseguida, el A quo le informó que **no tenía derecho** a obtener su **libertad provisional bajo caución**, ya que el delito que se le imputa es considerado grave, el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conocieran bien el hecho punible atribuido y pudiera contestar el

cargo; que se le recibirían los testigos y demás pruebas que ofreciera concediéndole el tiempo que la ley estimara necesario, auxiliándole a obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicitara; que le serían facilitados todos los datos que requiriera para su defensa y constaran en el proceso; al respecto el indiciado manifestó estar de acuerdo con su declaración ministerial, reconoció sus firmas y expresó lo que a su derecho convino, indicando que no era su deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes (fojas 166 y 167 ídem).

e) En la citada diligencia, tanto la defensa particular como el sentenciado ***** , solicitaron la duplicidad del término constitucional a fin de que se desahogaran las testimoniales a cargo de ***** , lo que se acordó favorablemente y el **29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce**, se desahogaron dichos medios de prueba; de igual forma se practicó el careo procesal correspondiente entre las nombradas testigos (fojas 174 a 176 ídem).

f) El **31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce**, se decretó contra ***** , su **formal prisión o preventiva** como probable responsable de la comisión del delito de **tentativa de homicidio calificado** –se reclasificó el delito-, en agravio de la quejosa ***** , ilícito previsto y sancionado en el artículo 128, en relación con el 78, párrafo primero del Código Penal para esta Ciudad y se ordenó la apertura del procedimiento sumario; sin embargo, en auto del **6 seis**



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de febrero de ese año, en atención a la solicitud del enjuiciado y su defensa oficial, se ordenó la apertura del procedimiento **ordinario**, otorgándose a las partes el término de 15 quince días hábiles para que ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes (fojas 181 a 203 y 210 a 212 Tomo I).

f.1) Contra el auto de plazo constitucional, mediante escrito exhibido en **27 veintisiete de febrero de 2014 dos mil catorce**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en esta Ciudad, la quejosa promovió juicio de amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juez Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, con el número ***** quien por resolución de **24 veinticuatro de marzo de ese año**, determinó sobreseer en el juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, al haberse dejado de observar el principio de definitividad.

Inconforme con la determinación del Juez de Amparo, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció este Órgano Colegiado de Circuito con el número de R.P. *****, el cual fue fallado en sesión del **3 tres de julio de 2014 dos mil catorce**, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada y **negar el amparo y protección de la Justicia Federal** a *****

***** (fojas 178 a 199, 204 a 208, 256 a 274, 277 y 278

Tomo II).



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , relativas a los gastos médicos realizados como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el tercero interesado, ya que se acordaría lo conducente una vez que fueran exhibidas; respecto al dictamen en materia de psicología de la víctima, requirió a ésta para que compareciera ante la autoridad jurisdiccional e indicará si era su deseo o no que le fuera practicada dicha experticia; por cuanto hace a la pericial en materia de medicina del trabajo, precisó que una vez que se realizaran diversos estudios a la accionista, se proveería lo correspondiente y en relación al expediente clínico de la nombrada ***** requirió al Director del ***** , para que lo remitiera al A quo (fojas 233 a 235 Tomo I).

i) Por escrito presentado ante el Juez de la causa, el **10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce**, la quejosa ***** , expresó su consentimiento para que le fuera realizado dictamen en materia de Psicología y **designó** como sus **asesoras jurídicas**, para coadyuvar con la agente del Ministerio Público a la licenciada ***** , así como a ***** y ***** .

Por otra parte, en diligencia de la misma data, la quejosa precisó que nombraba como representante común de dichas asesoras a la primera de las nombradas, así como que sólo era su deseo someterse a la pericial en psicología ofrecida por la Representación Social no así respecto a la de la defensa del tercero interesado, peticiones que se acordaron favorablemente, por lo que

en ese acto, la licenciada ***** aceptó y protesto el cargo conferido por la accionista, para actuar en coadyuvancia con la agente del Ministerio Público y únicamente **admitió** la referida pericial en psicología (fojas 271 a 282, 283 a 285 Tomo I).

j) En comparecencia del **10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce**, la Representación Social solicitó se difiriera la audiencia fijada para ese día, para llevarse a cabo la testimonial a cargo de ***** , a fin de que estuviera

asistida por perito en materia de psicología y abogado victimal, solicitud que se acordó positivamente y se giró oficio al Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas de Delito Violento (ADEVI) y al Director General de Atención a Víctimas del Delito Violento.

El **20 veinte de marzo del citado año**, la agente ministerial, compareció nuevamente, para informar que se nombró como abogada victimal a la licenciada ***** y como **perito en** materia de psicología a la profesionalista ***** ; sin embargo, una vez que fueron requeridas para asistir a la quejosa, respecto a la última de las nombradas, la Directora General de Atención a Víctimas del Delito informó que le era imposible acudir ante el órgano judicial, ya que tenía programadas diversas valoraciones psicológicas solicitadas por otros juzgados previamente; por lo anterior, se dio vista a la agente del Ministerio Público para que manifestará lo que a su representación conviniera, hecho lo anterior, se giró oficio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que designara otra especialista en la



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materia descrita.

Acontecido lo anterior, el **9 nueve de abril de 2014 dos mil catorce**, la abogada victimal ***** y la psicóloga ***** , además de la representante de ***** , asistieron a la quejosa al momento de desahogarse su testimonio (fojas 283 reverso, 284, 310, 397 a 399, 413 reverso y 441 a 445 Tomo I).

k) En auto del **27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce**, se tuvo al Director del ***** , remitiendo el original del expediente clínico de la quejosa, por lo que se ordenó anexar a los autos copia certificada de éste y se devolvió el original al titular de dicho nosocomio, así como de las radiografías que acompañó (fojas 333 a 385 ídem).

l) Mediante oficio de fecha **10 diez de marzo de 2014, dos mil catorce**, el Juez A quo, requirió al Encargado del Servicio Médico Forense adscrito al Reclusorio Preventivo Varonil Norte del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que girará instrucciones a quien correspondiera a efecto de emitir la **clasificación definitiva** de las lesiones que sufrió de la quejosa ***** ; por lo anterior, mediante oficio sin número, del **26 veintiséis de marzo del año en cita**, los peritos médicos forenses ***** y ***** , solicitaron para clasificar fundadamente, en cuanto a más posibles consecuencias que hubiere podido sufrir la quejosa, fuera

enviada a valoración en materia de neumología y neurología (fojas 293, 402 y 403 Tomo I).

I.1) El 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, se giró oficio al Director del Hospital General ***** , para que designara peritos en las materias de neumología y neurología, quienes debían comparecer ante el órgano jurisdiccional a aceptar y protestar el cargo; así por oficio número ***** , el Director del referido nosocomio, informó que no le era posible proponer perito en materia de neumología y que designaba a la Doctora ***** ***** ***** como especialista en **neurología**; ante tal circunstancia se tuvo por designada a la nombrada perito y, después de requerir a diversas Instituciones de Salud la designación de un especialista en neumología, el **16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce**, compareció el Doctor ***** ***** ***** , perito en materia de **neumología**, con copia del oficio ***** , signado por el Doctor **** ***** ***** ***** , Director General de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud, donde se le hizo de su conocimiento su designación para fungir como especialista en la materia descrita (fojas 403, 475, 589, 592 y 593 Tomo I).

I.2) El 11 once de abril de 2014 dos mil catorce, la perito en materia de **neurología**, doctora ***** ***** ***** ***** , aceptó el cargo conferido y manifestó que para elaborar el dictamen requerido solicitaba le fuera practicada a la víctima ***** **** ***** ***** ***** una resonancia magnética de cráneo



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

simple y contrastada, así como reflejo de parpadeo; análisis este último que fue recibido el **19 diecinueve de junio del año en cita**, en tanto que la resonancia magnética fue enviada por oficio 11,422-2, de fecha **16 de julio de 2014 dos mil catorce**; estudios con los que se dio vista a la profesionista, para que emitiera su dictamen correspondiente; sin embargo, por escrito presentado el **5 cinco de agosto de ese año**, comunicó la imposibilidad para rendir dicho dictamen, ya que era necesario la realización de una tomografía de cráneo simple para evaluar las estructuras óseas de la región temporal izquierda, así como una revaloración clínica de la quejosa, acontecido lo anterior, el **26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce**, la Doctora ***** ***** ***** ***** , rindió dictamen en materia de **neurología**, el cual ratificó en todas y cada una de sus partes y reconoció como suyas las firmas que obran al margen y al calce del mismo, por haberlas puesto de su puño y letra, no teniendo nada que agregar; de igual forma, en la data referida, se ordenó resguardar los estudios consistentes en la resonancia magnética, tomografía y estudio neurofisiológico practicados a la quejosa (fojas 484 reverso, 485, 680 a 684, 740 a 742, 749 a 752, 765 a 775 Tomo I).

I.3) El **16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce**, el especialista en materia de **neumología**, Doctor ***** ***** ***** , aceptó el cargo conferido a fin de dictaminar y valorar a ***** ***** ***** ***** y el **29 veintinueve de mayo siguiente**, formuló el dictamen correspondiente, el cual ratificó en comparecencia de esa misma fecha y reconoció las firmas que

obran al margen y al calce de éste, por haberlas puesto de su puño y letra, no deseando agregar algo más (fojas 590, 646 a 653 y 654 reverso Tomo I).

l.4) En auto del **26 veintiséis de agosto de 2014 dos mil catorce**, el Juez de la causa, remitió copias certificadas de las experticiales en materia de neumología y neurología a los médicos forenses ***** ***** **** y ***** ***** ***** , con el propósito de que rindieran su dictamen respecto a las lesiones que sufrió la solicitante de amparo; pericial que se recibió el **28 veintiocho del mes y año en cita** (776 y 781 Tomo I).

m) En relación a la prueba ofertada por la agente del Ministerio Público, consistente en el dictamen en materia de psicología a practicarse a la quejosa, en auto del **1 uno de abril de 2014 dos mil catorce**, se tuvo por designada a la perito ***** ***** ***** , quien determinaría el daño psicológico y moral que sufrió ***** **** ***** ***** , por lo que se requirió a dicha profesionista por conducto del Titular del Centro de Apoyo, Socio Jurídico a Víctimas del Delito Violento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que se presentara a aceptar y protestar el cargo conferido a su favor, lo que sucedió el **29 veintinueve de abril de ese año** y el **5 cinco de mayo de 2014 dos mil catorce**, se le tuvo presentando el dictamen correspondiente, el cual ratificó en esa data; dictamen que sería valorado en el momento de la resolución definitiva (fojas 413 vuelta, 533 vuelta a 535, 545 a 547, 549 a 554, 555 vuelta y 556 Tomo I).



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

n) El **4 cuatro de abril de 2014 dos mil catorce**, la representante de la coadyuvancia, licenciada ***** , exhibió las documentales consistentes en seis impresiones a color, de las que se puede advertir las lesiones causadas a la quejosa ***** ***** por el sentenciado ***** ***** ***** impresiones que fueron agregadas a los autos de la causa (fojas 427 a 435 reverso Tomo I).

ñ) En audiencia del **9 nueve de abril de 2014 dos mil catorce**, se desahogó el testimonio de la quejosa, quien, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, estuvo asistida por la **abogada victimal** ***** , la **psicóloga** ***** y su representante, licenciada ***** ; de igual forma se llevó a cabo la ampliación de declaración de los agentes aprehensores ***** y ***** del denunciante ***** y de los testigos ***** y ***** asimismo una vez que el tercero interesado ***** expresó su **deseo de carearse** con la quejosa ***** , los policías remitentes y el denunciante, se celebraron los **careos constitucionales** correspondientes, a excepción del primero, ya que el **23 veintitrés de abril siguiente**, tanto el tercero interesado como su defensa oficial se **desistieron** de éste, lo que se acordó favorablemente.

Por último, en la citada diligencia, el juez natural, llevó a cabo los **careos procesales** entre los elementos policiacos ***** ***** y ***** y entre el testigo

***** ***** ***** con dichos agentes captores (fojas 441 a 454 y 504 Tomo I).

o) El **23 veintitrés de abril de 2014 dos mil catorce**, se desahogó la ampliación de declaración del tercero interesado ***** ***** ***** , quien indicó estar de acuerdo con su declaración ministerial y preparatoria rendida ante la autoridad judicial, reconoció sus firmas, manifestó lo que a su derecho convino y dijo que no era su deseo contestar a las preguntas que le pudieran formular las partes (fojas 504 y 505 Tomo I).

p) En auto del **28 veintiocho de agosto de 2014 dos mil catorce**, se **admitió** la pericial en materia de medicina del trabajo, por lo que se giró oficio al Titular de área de medicina del trabajo, para que a través del Departamento de Pensiones, Delegación Regional Zona ***** del ***** , designará perito en la materia y compareciera a aceptar y protestar el cargo; mediante oficio ***** , del **10 diez de septiembre de ese año**, el Jefe del Departamento de Pensiones, Delegación Regional ***** del ***** , informó que se designó al especialista ***** ***** ***** , quien el **12 doce siguiente**, se presentó ante la autoridad judicial a aceptar y protestar el cargo conferido, asimismo solicitó copias de diversas constancias y que se presentara la quejosa ***** ***** ***** ***** a fin de realizar el dictamen requerido; experticial que fue presentada y ratificada por el nombrado perito, el **29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce**, la cual sería valorada en el momento de resolverse en



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

definitiva el presente asunto (fojas 782, 794 a 798 y 814 a 819 Tomo I).

q) El 29 veintinueve de septiembre de 2014 dos mil catorce, se declaró **agotada la instrucción** y se otorgó a las partes el término de 5 cinco días hábiles, para que, en su caso, aportaran nuevos medios de prueba.

Así, el **7 siete de octubre del año en cita,** se admitió a la Representación Social, la **prueba superveniente** consistente en el dictamen en materia de medicina forense, por lo que se envió oficio al Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que nombrará el perito solicitado. Asimismo, en auto del **8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce,** se admitió a la licenciada ***** , representante de la quejosa, los siguientes medios de prueba: **a)** el dictamen en materia de psicología practicado por el personal del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, que obra en el expediente ***** , **b)** el dictamen en materia de psicología realizado por el personal del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, que obra en el expediente ***** , **c)** el dictamen en materia de psiquiatría que deberá ser practicado por personal del Instituto Nacional de Psiquiatría, **d)** la documental consistente en el expediente ***** del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, **e)** la documental consistente en el expediente ***** del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar y **f)** la documental consistente en el expediente ***** aperturado en el

Instituto Nacional de Psiquiatría, todos a nombre de la quejosa

***** **** ***** *****
no así las experticiales

en materia Psicosocial y de Contexto Social, Cultural y Jurídico de la Violencia Contra las Mujeres, ya que dentro del procedimiento seguido contra el tercero interesado, la violencia familiar y de género, no forman parte de la litis.

Por último, en la misma data, **8 ocho de octubre de 2014 dos mil catorce**, se **admitió** a la defensa oficial del tercero interesado

***** ***** *****
, la prueba consistente en la pericial en materia de Trabajo y respecto a los dictámenes en materia de psiquiatría y en materia de psicología, se requirió a la quejosa, para que indicara si era su deseo o no que le fueran practicadas (fojas 820, 824, 825, 828 a 838 y 846 a 848 Tomo I).

q.1) Por escrito presentado ante el Juez natural, el **15 quince de octubre de 2014 dos mil catorce**, la representante legal de la quejosa interpuso recurso de **revocación** contra la no admisión de las pruebas consistentes en las experticiales en materia Psicosocial y de Contexto Social, Cultural y Jurídico de la Violencia Contra las Mujeres; recurso que en la misma data fue resuelto por el Juez de la causa, reiterando la no admisión de dichas periciales, ya que de contemplarse la violencia de género se estaría sentenciado al procesado por un delito diverso por el cual se le inició procedimiento. Inconforme con lo anterior, el **7 siete de noviembre del citado año**, la quejosa interpuso **juicio de amparo indirecto**, del que conoció el Juzgado Décimo Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal de



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Ciudad de México, con el número ***** y el **3 tres de febrero de 2015 dos mil quince** resolvió sobreseer en el juicio, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 107, fracción V, y 173, fracción XIX, inciso b) del citado ordenamiento legal, ya que el acto reclamado no constituía un hecho de imposible reparación ni de vulneración trascendental (fojas 48 a 65, 408 a 428 y 435 a 439 Tomo II).

q.2) Respecto al dictamen en materia de **medicina forense** propuesto por la Representación Ministerial, mediante oficio 102/310/I-29095/2014- J-4757, suscrito por el Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el cual fue presentado el **20 veinte de octubre de 2014 dos mil catorce**, informó que se designó al doctor *****
***** *****, perito Médico Forense, quien el **23 veintitrés siguiente**, aceptó y protestó el cargo conferido, el **3 tres de noviembre del referido año**, exhibió el dictamen correspondiente y el **10 diez del mismo mes y año**, lo ratificó en todas y cada una de sus partes, reconociendo las rubricas que aparecen al margen y la firma que obra al calce; dictamen, que sería valorado en el momento procesal oportuno (fojas 108, 137, 159 a 163 y 173 Tomo II).

q.3) En relación a las pruebas **admitidas** a la coadyuvancia del Ministerio Público:

➤ El **14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce**, se tuvo a la Subdirectora del Centro de Atención a la Violencia

Intrafamiliar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enviando en copia certificada el **expediente** clínico ***** [prueba identificada con el inciso **e**]), integrado con motivo de la atención brindada a la quejosa ***** expediente en el que obra el **dictamen psicológico** [prueba del inciso **b**] de fecha **28 veintiocho de marzo del citado año**, suscrito por la licenciada ***** , quien, el **27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce**, ratificó esa pericial y reconoció las firmas que obran al margen y al calce del mismo; asimismo, el **21 de octubre de ese año**, se recibieron diversas constancias que también integran el expediente ***** (fojas 33 a 45, 79 a 110, 146 reverso y 147 Tomo II).

➤ El **16 dieciséis de octubre de 2014 dos mil catorce**, mediante oficio sin número, el Apoderado Legal del Instituto Nacional de Psiquiatría “***** ”, envió en copia certificada y sobre cerrado el expediente médico ***** , a nombre de la quejosa [prueba señalada en el inciso **f**] (fojas 68 a 71 Tomo II).

➤ El **30 treinta de octubre de 2014 dos mil catorce**, se agregó a los autos de la causa el oficio número ***** firmado por la Subdirectora Jurídica del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, con el cual envió en copia certificada el expediente ***** prueba marcada con el inciso **d**) (fojas 153 a 155 Tomo II).

➤ El **25 veinticinco de noviembre de 2014 dos mil catorce**, se tuvo al Jefe de Servicio de Psiquiatría y Psicología del Hospital “Fray Bernardino Álvarez”, informando que se nombró al Doctor



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , como perito en **psiquiatría**; especialista que en la misma data, aceptó y protestó el cargo conferido, el **8 ocho de diciembre del año en cita**, exhibió el dictamen correspondiente y el **30 treinta de diciembre de 2014 dos mil catorce**, ratificó su contenido, asimismo dio contestación a las preguntas que le formularon las partes [prueba identificada con el inciso **C**] (fojas 294 a 296, 332 a 337 y 360 a 362 Tomo II)

➤ El **28 veintiocho de noviembre de 2014 de dos mil catorce**, se **recibió** el dictamen en materia de psicología practicado a la solicitante de amparo, el cual fue remitido por la Directora General de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el **16 dieciséis de enero de 2015 dos mil quince**, la psicóloga licenciada ***** , compareció ante el órgano jurisdiccional para aclarar de donde obtuvo los resultados de dicho dictamen (fojas 313 a 315 y 369 reverso Tomo II).

q.4) Por lo que hace a las **pruebas** ofrecidas por la **defensa** oficial del tercero interesado ***** , consistentes en las experticiales en materia de psiquiatría y psicología, el **14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce**, se tuvo a la quejosa ***** manifestando su negativa para someterse a esas valoraciones, por lo que se **dejaron de recibir** a fin de no vulnerar sus derechos como víctima, y en cuanto a la pericial en Materia del Trabajo, el **8 ocho de enero de 2015 de dos mil quince**, se tuvo por designado al perito Doctor ***** , quien en la misma data aceptó y protestó el cargo conferido;

el **9 nueve de febrero del citado año**, se recibió el dictamen en la materia y el **4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince**, el profesionalista de mérito ratificó su contenido, reconociendo las firmas que obran al margen y calce del mismo (fojas 30, 31, 366 a 368, 399 a 402 y 450 reverso Tomo II).

r) En auto del **4 cuatro de marzo de 2015 dos mil quince**, el A quo dio vista a las partes con el contenido de los dictámenes en materia de medicina del trabajo emitidos por los especialistas Doctor ***** y Doctor ***** , ya que de éstos se apreciaba una discrepancia; vista que se tuvo por desahogada el **9 nueve y 17 diecisiete siguiente**, en el sentido de que se llevara a cabo la respectiva junta de peritos, la que tuvo lugar el **8 ocho de abril de 2015 dos mil quince**; diligencia en la que se requirió la intervención de un perito tercero en discordia en materia de medicina del trabajo, en razón de que los nombrados peritos no llegaron a un acuerdo respecto al porcentaje de incapacidad parcial permanente que sufrió la solicitante de amparo ***** . Por lo anterior, el **23 veintitrés de junio de ese año**, se tuvo al apoderado legal del Sistema de Transporte Colectivo, informando que se nombró al Doctor ***** para fungir como perito en materia del trabajo; profesionalista que el **2 dos de julio siguiente**, compareció a aceptar y protestar el cargo otorgado; asimismo el **24 veinticuatro de julio de 2015 dos mil quince**, exhibió la experticia solicitada y la ratificó en todas y cada una de sus partes, reconociendo las firmas que obran al margen y calce de la misma (fojas 451, 475 a 478, 538 a 558, 586, 596 a 600 y

Ello, pues la perspectiva de género constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, esto es, considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad, lo que atiende al reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Así, los órganos jurisdiccionales deben velar porque en aquellos casos en los que se desprenda alguna situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, se tome en consideración dicha circunstancia, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, enfatizándose en grupos de especial vulnerabilidad, como las mujeres, debiendo para ello atender tanto al texto constitucional, como a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, es necesario incorporar la perspectiva de género al análisis del presente asunto, debido a la problemática que actualmente enfrentan las mujeres, no sólo para poder romper el silencio y acudir a las instituciones de procuración y administración de justicia, sino porque cuando éstas logran llegar a esas instituciones, se enfrentan ante sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio de manera sistemática.

En ese sentido, este Órgano Colegiado analizará con perspectiva de género, los datos existentes en la causa penal de



origen, respecto a las condiciones del grupo vulnerable al cual pertenece la quejosa en su calidad de víctima del delito, en relación con los derechos humanos, como lo es el grupo de mujeres violentadas.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)⁵, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que

⁵ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) *Aplicabilidad*: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) *Metodología*: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres."



Así, como la tesis P. XX/2015 (10a.)⁶ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: la Época:

“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución

⁶ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.”

Precisado ello, debe decirse, como lo alegó la parte quejosa en sus motivos de queja, y en suplencia de su deficiencia, este Tribunal Colegiado advierte que existió una violación al debido proceso a favor de la víctima, en términos del artículo 14 constitucional, de acuerdo a las consideraciones siguientes.

Del contenido del artículo 20, apartado b, constitucional, se desprenden los derechos procesales de la víctima u ofendido, pues el legislador le reconoció la calidad de parte activa dentro del procedimiento penal, con motivo de la ampliación progresiva de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, que dio lugar a la participación de éstos en las etapas procedimentales penales, para asegurar su efectiva intervención; ello, pues así también se encuentra previsto en el marco normativo internacional en los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷ y 14.1, del Pacto

⁷ “Artículo 8. Garantías Judiciales



Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, de los que se desprende su derecho a ser oídos con las debidas garantías establecidas por la ley.

Es así, ya que el reconocimiento de los derechos de la víctima como parte en el proceso penal, derivó de la posición que guarda frente a todas las etapas procedimentales, reconociéndose así su derecho a ser oído, a obtener un recurso efectivo, así como el derecho a la reparación del daño, pues conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituye un parámetro de regularidad constitucional, en estrecha vinculación con el diverso 20, apartado b, constitucional, se establece claramente un límite a la obligación de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, consistente en que dicha obligación, está vinculada directamente al ámbito de las competencias de cada autoridad.

Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

8 “Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...”

reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional, así como, de acuerdo al principio de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, en el cual se establece el derecho al acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, tanto a favor del imputado, como de la víctima, pues ésta tiene derecho a intervenir como parte en el proceso penal.

No obstante lo anterior, **tratándose de delitos relacionados con violencia hacia las mujeres**, tanto la normatividad nacional como internacional, establecen el reconocimiento de derechos humanos en favor de éstas (diversos a los reconocidos a favor de las víctimas de delito, en sentido genérico), de acuerdo a su condición de género; de modo que, debe buscarse impartir justicia con esa perspectiva y proscribir su discriminación⁹ en todos los ámbitos.

Ello, pues conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° constitucional, con relación en los artículos 2, 6 y 7¹⁰ de la

⁹ **Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

¹⁰ **Artículo 2.** Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para", así como el diverso 16¹¹ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

...

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

11 Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Formas de Discriminación contra la Mujer, se reconoció la igualdad de la mujer y el deber de cualquier autoridad de evitar el trato discriminatorio y actuar con perspectiva de género.

Por su parte, de acuerdo al Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), se estableció la intención de combatir la forma desigual y discriminatoria con las que los crímenes contra mujeres, son tratados por los sistemas de justicia; además, se estableció que las víctimas tienen derecho a recibir por parte de las instituciones que conforman el sistema penal un tratamiento digno que les permita reivindicar su derecho a la justicia, esto es, su derecho a un recurso judicial efectivo, por medio del cual se haga real su participación individual o colectiva, en las decisiones judiciales que le perjudiquen, el cual está garantizado con el acceso de la víctima a la administración de justicia penal y con su participación en el juicio, para lo cual cuentan como garantías el acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos deben ser predicables tanto del acusado como de la víctima.

Con motivo de lo anterior, debe establecerse que corresponde al juzgador en la causa penal actuar con neutralidad en la aplicación de

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.



la norma jurídica en cada situación, ya que tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ello sea considerado a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, permitiendo así a la víctima garantizar su derecho a la administración de justicia y que se sancione al culpable por la conducta ilícita cometida, atendiendo, siempre las cuestiones de género, dando oportunidad de que se pueda determinar si la víctima se encontraba inmersa en un contexto de violencia.

Encuentra sustento lo anterior, en la tesis 1a. XCIX/2014 (10a.)¹², sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de

¹² Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524.

1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Por tanto, se considera que el Juez de la causa debió de ceñir su actuación, al marco normativo descrito con anterioridad, pues como ya se había adelantado, se incumplieron con las formalidades



esenciales del procedimiento en favor de la víctima, atento a que dicha prerrogativa no se encuentra limitada al reo, sino que se trata de un derecho humano, que permite al sujeto pasivo de la acción acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, a efecto de exigir un procedimiento que otorgue en igualdad de circunstancias que su contraparte, la oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Encuentra sustento lo anterior, la tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)¹³, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVEÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como*

¹³ Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 986.

derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.”



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, de los antecedentes precisados en acápites que anteceden, se desprende que la Sala responsable condenó a *****
 ***** ***** por el delito de **homicidio calificado en grado de tentativa**, previsto y sancionado en el artículo, 123, 128, en relación con los numerales 20 y 78, párrafo primero, del Código Penal para esta Ciudad, en agravio de la quejosa, con base en el siguiente segmento fáctico.

El **23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce**, aproximadamente a las **22:15 veintidós horas quince minutos**, la quejosa ofendida *****
 ***** * ***** * ***** * ***** * *****
 ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** **salió de trabajar del gimnasio denominado ***** y al encontrarse en la calle de ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** * *******, se encontró al inculpado ***** ***** ***** trató de besarla y ella se negó, motivo por el cual comenzaron a discutir, al instante en que el justiciable sacó de la bolsa derecha de su chamarra un cuchillo indicándole *"yo no soy ningún pendejo y tu andas con alguien más y estoy hasta la madre de que mi papá, mi mamá, en mi trabajo, tú y tu pinche familia me vean como un pendejo y me vale madres que seas la madre de mis hijos, te voy a matar"*, pretendiendo agredirla; sin embargo la quejosa colocó su bolsa para defenderse, mientras trató de calmar al inculpado, pero no lo logró, pues éste le lanzó un golpe y le lesiona la mano derecha, por lo que ella se hace hacia atrás, cae en la banqueta y el sentenciado se coloca encima de ella, introduciéndole en

diversas ocasiones el cuchillo que portaba, en la espalda, tórax y cuello.

Luego, es conveniente precisar que al analizar el acto reclamado se desprende que la quejosa víctima, al interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, hizo valer motivos de agravio relativos a que se inaplicó el tipo penal de feminicidio, y que la responsable atendió de la siguiente manera:

*“... que si bien, en principio el Ministerio Público ejerció acción penal en contra del justiciable, por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, lo cierto es que en el Auto de Plazo Constitucional el juzgador reclasificó a HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, y en contra de esta determinación ninguna de las partes interpuso algún recurso ordinario, ya que si bien la agraviada interpuso juicio de amparo indirecto, el mismo fue sobreseído al no haber agotado el principio de definitividad (fojas 204 a 208 tomo II). - - - Ahora, la petición de la ofendida es improcedente, ya que el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias en contra del justiciable, por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, y por ese ilícito es que se dictó sentencia en contra de ***** por lo que la autoridad se encuentra impedida para rebasar la acusación, aunado que se violaría el principio de congruencia entre la previsión ministerial y la sentencia...”*

A ese respecto, se considera que al emitir su determinación la Sala responsable pasó por alto su deber constitucional y



convencional de juzgar con perspectiva de género, inadvertiendo así, que tampoco el Juez de la causa penal cumplió con esa obligación, al momento de dictar sentencia.

Lo anterior, cuenta habida que durante el proceso penal, no solo debieron cumplirse con las prerrogativas que establece el artículo 20, apartado b, constitucional (anterior a las reformas) a favor de la víctima del delito, sino que al tratarse de un delito violento cometido en contra de una mujer debió analizarse con perspectiva de género, pues para la demostración del delito, se requería en el caso, haberse analizado los medios de prueba recabados en la instrucción, de acuerdo a los derechos de la víctima y del bien jurídico tutelado por la norma, no solo a partir de los hechos que debían calificarse en sentido estricto, al requerirse el análisis de las circunstancias inmediatas del hecho delictivo que se analiza, de lo que surge que el evento ilícito no constituye solamente la privación de la vida doloso en grado de tentativa de la quejosa, al advertirse **razones de género**, para acreditar el delito **Feminicidio** (en grado de tentativa) y, no el de Homicidio (en grado de tentativa) con base en el cual se dictó la sentencia condenatoria al inculpado.

Es así, ya que el delito de feminicidio previsto en el Código Penal para esta Ciudad, prevé:

“Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.”

Del citado precepto legal, se desprende que para la actualización del tipo penal de feminicidio se exigen componentes específicos, entre éstos, la calidad del sujeto pasivo (mujer), y que la privación de la vida, obedezca a **razones de género**.



Para entenderse el elemento típico relativo a “razones de género”, puede acudir al Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el 25 veinticinco de octubre de 2011, en donde se estableció que por tal elemento debe entenderse *“las manifestaciones de discriminación y odio a las mujeres, a través de las cuales se materializa el feminicidio y que permiten diferenciarlo de un homicidio doloso”*.

De igual manera, en dicho protocolo, creado en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano de proteger y promover plenamente los derechos humanos de las mujeres, se precisaron los supuestos normativos en que se actualizan las razones de género para su comprobación -de acuerdo a la legislación de esta Ciudad-, que son:

“I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. La violencia sexual comprende una amplia gama de actos, incluidos el coito sexual intentado o forzado, contacto sexual no deseado, obligar a una mujer o a una niña a participar en un acto sexual, mutilación genital, acoso sexual, iniciación sexual forzada, la explotación sexual, la trata con fines sexuales, entre otros.

Al respecto, la jurisprudencia internacional ha señalado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

La violencia sexual no deberá ser desestimada cuando existan elementos de que la víctima no estuvo en condiciones de dar su consentimiento, debido a que se encontraba bajo los efectos del alcohol, un estupefaciente, dormida, mentalmente incapaz de comprender la situación o se encontraba en un entorno coercitivo.

En los casos de feminicidio donde existan signos de violencia sexual se manifiesta una amplia gama de grados de uso de la fuerza, donde se manifiesta el sometimiento de la víctima antes o después de haber sido privada de su vida.

Los actos de violencia sexual pueden ser muy variados y producirse en circunstancias y ámbitos muy distintos. Entre ellos, se puede señalar la violación en el matrimonio o en las citas amorosas; la violación por parte de desconocidos; las insinuaciones o el acoso no deseados de carácter sexual, con inclusión de la exigencia de mantener relaciones sexuales a cambio de favores; el abuso sexual de personas física o mentalmente discapacitadas; el abuso sexual de menores de edad; el matrimonio o la cohabitación forzados, incluido el matrimonio de menores de edad; la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar otras medidas de protección contra las enfermedades de transmisión sexual; el aborto forzado.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida. Para comprender la crueldad, la misoginia y la discriminación que plasma el victimario en el cuerpo de la mujer víctima, es necesario conocer también la variable de los actos



violentos que experimentó la víctima antes o después de ser asesinada.

Como afirma Solano Fernández (2010), perteneciente al Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, la ubicación de las heridas y la cantidad de éstas sirven para medir el ensañamiento del agresor contra la víctima, lo cual tiene relación con el detonante del feminicidio, es decir, el evento final que causa las agresiones.

...

Entonces, este tipo de lesiones se pueden manifestar cuando a la víctima se le hayan infligido – por hacer mención de forma enunciativa mas no limitativa - heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones y cualquier otro tipo de agresión que le dejen huella material.

El tratamiento degradante o destructivo del cuerpo de la mujer durante y después de la privación de la vida, ha sido una constante en los feminicidios, lo cual implica saña o crueldad. La violencia y la brutalidad con que se agrede a las mujeres, indica la intención de agredir de diversas maneras su cuerpo.

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima. Este supuesto reviste un carácter importante, toda vez que la persona que opera la norma jurídica debe de interpretar como “dato”, de manera amplia, el antecedente necesario para llegar al conocimiento de una cosa o para deducir las consecuencias de un hecho de violencia contra las mujeres.

Aun cuando no existan denuncias o algún tipo de constancia emitida por instituciones públicas, es importante que las personas operadoras de la justicia indaguen la presencia de actos coercitivos, amenazas, acoso, cualquier tipo de violencia que haya sufrido la víctima antes de su muerte por parte del sujeto activo.

Por lo anterior, deberán considerarse los antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas por una persona conocida o con quien la víctima haya mantenido algún tipo de relación.

Asimismo, se deberán considerar como antecedentes, además de estos tipos de violencia, la intimidación psíquica, la extorsión, acoso u otras amenazas, realizadas por el sujeto activo en contra de la víctima, aún y cuando no tuviesen ningún tipo de relación.

Por lo que es necesario que mediante testimonios, declaraciones o cualquier otro medio de prueba admitido por la Ley, se puedan establecer los datos que actualicen este supuesto.

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público. Los cuerpos de las víctimas abandonados, expuestos o arrojados en un lugar público reflejan la transgresión de los escenarios públicos por parte de los asesinos ante la permisividad del Estado; ...Los múltiples asesinatos de mujeres han sugerido que existe la tendencia de exhibir, por parte del sujeto activo, el cuerpo de la víctima después de llevado a cabo el **feminicidio**, con el fin de dar a conocer públicamente su crimen. Y esta es precisamente la ratio que impulsó a la legislatura local para crearla como razón de género y así debe ser entendido por el triángulo de investigación ya señalado.



El desdén público que sobre el cuerpo de la víctima ejerce la persona agresora, aún después de haberle privado de la vida, implica un reproche particular que, el abandono o exhibición del cuerpo en un lugar público provoca, como ya se mencionó, una afectación no sólo individual sobre la víctima sino una afectación social colectiva más amplia, afectación que se adiciona a la provocada per se por el propio crimen.

Cabe destacar que existe una relación directa entre el lugar y la forma como fueron encontrados los cuerpos de las víctimas. Cuando éstas son localizadas en lugares públicos se observan actos de violencia como la vejación, mutilación, tortura, putrefacción, desnudez, quemaduras o partes del cuerpo cercenadas.

V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento. *En cuanto a este apartado es importante manifestar que en los casos de mujeres y niñas desaparecidas, privadas de su libertad o incomunicadas, que posteriormente son encontradas muertas, ha quedado demostrado que dichos eventos están vinculados con una diversidad de conductas delictivas tales como: el secuestro, redes de trata de personas con fines de explotación sexual, pornografía o la simple intención de someter a un cautiverio a las mujeres.*

Un factor común en muchos de estos casos, es el hecho de que las mujeres y niñas fueron secuestradas o mantenidas en cautiverio para después ser privadas de su vida, y este sufrimiento mental ejercido en contra de la víctima se extiende a sus familiares, quienes tienen que vivir la pesadilla permanente de conocer el dolor sufrido por sus seres queridos mientras estuvieron en cautiverio...”.

En el caso, se estima que no se atendió a que el delito cometido en agravio de la víctima (mujer) fue cometido en condiciones violentas, y que existen medios de prueba en la causa penal que permiten concluir que se acredita el delito feminicidio calificado en grado de tentativa.

Es así, pues de los medios de prueba se desprende que las lesiones que se le ocasionaron a la quejosa encuadran en las requeridas por el tipo penal de feminicidio (fracción II), al contar con la característica de ser infamantes, lo que invariablemente debe ser evidencia de que medió saña en su comisión, como indicativo de crueldad, misoginia o discriminación por parte del activo, atendiendo a su cantidad, ubicación y clasificación médica, lo que permite concluir que representan la crueldad que el tipo penal tutela, como para establecer que éstas le fueron infligidas por *causa de género*.

Ello, tal y como se desprende del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), en el que se mencionan como signos e indicios de femicidio en el ámbito de las relaciones de pareja y familiares, la existencia de *“signos e indicios que aparecen asociados a los femicidios en estas circunstancias son consecuencia de las ideas y emociones, como ira, rabia, odio, venganza, desprecio, castigo, humillación, etc., que acompañan a la motivación de género construida de manera individual (un hombre, una víctima, unas circunstancias) a partir de los elementos que el contexto cultural y social pone al alcance de los agresores.”*, dentro



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los que se encuentran la existencia la fuerza excesiva, entendida como el uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido, traducida en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma o instrumento utilizado para ocasionar la muerte, como múltiples heridas por arma blanca, disparos, golpes, etc; así como la gran **intensidad en la violencia aplicada** como es la aparición de traumatismos, puñaladas, cortes, estrangulación, entre otros; como ocurre en el caso.

Es así, ya que se cuenta con el **certificado de estado psicofísico** de la quejosa ofendida, de 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Doctora ***** ***** *****
***** , quien apreció a la ofendida *“...paciente que se encuentra hospitalizada en la cama 2 dos del servicio de Trauma Choque, al momento venóclisis en pliegue de codo derecho, monitoreo cardíaco, mascarilla de oxígeno, paquete de transfusión en pliegue de codo izquierdo, sonda Foley, a derivación sonda endopleural izquierda, con signos vitales TA 100/70 FC 78x FR 18x, Temp: 36.4, consciente, en este momento no le es posible articular palabras, marcha y romberg no valorables, aliento sin olor característico, al exterior presenta herida afrontada con puntos, de sutura de cinco centímetros en cara anterior de cuello, sobre línea media, presenta gasa en región de mesogastrio a la derecha, línea media, gasa en pabellón auricular, herida de aproximadamente dos centímetros en región articular, herida afrontada con puntos, suturada en un centímetro en región infra mamaria, cuatro excoriaciones lineales paralelas entre sí, de tres centímetros, una más de tres punto cinco centímetros en cara lateral*

de hombro, todas ellas del lado izquierdo ... diagnostico Hemonumotorax Bilateral Secundario a herida por instrumento punzo-cortante; clasificación provisional: lesiones que ponen en peligro la vida...”.

Por su parte, se cuenta con el **reporte de servicio de urgencia médica**, de 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, del que se desprende lo siguiente: número de unidad: ***** ; médico responsable: ***** *****; operador de la ambulancia: ***** ***** socorrista: ***** *****; hora de asignación: 22:16; hora de llegada el servicio: 22:22; hora de llegada al hospital: 22:45; calle: ***** * ***** , colonia ***** ***** , delegación ***** ** *****; nombre del usuario: ***** ***** *****; diagnóstico: múltiples heridas en tórax posterior, herida en oreja izquierda, herida en temporal lado izquierdo, herida en hipogastrio, herida en cuello; asimismo, se cuenta con la notificación legal efectuada al Ministerio Público de la quejosa de 23 veintitrés de enero de 2014 dos mil catorce, suscrita por el Doctor ***** ***** ***** , quien señaló que la víctima de ** ***** años de edad, ubicada en cama 1 uno del servicio de urgencias, ingresó a las 22:45 veintidós horas con cuarenta y cinco minutos, con el siguiente diagnóstico: múltiples heridas por arma punzocortante; descripción de las lesiones: es traída por personal paramédico que refiere haber sido encontrada con heridas por arma punzocortante en abdomen, tórax anterior y posterior, cuello y cara y dermoabrasión en rodilla izquierda.



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lesiones provocadas por el inculpado a la quejosa víctima, de las que puede apreciarse que se infirieron en áreas en las que se encuentran órganos vitales.

Lo que se corrobora con el **dictamen de medicina forense (mecánica de lesiones)**, de 25 veinticinco de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por la perito oficial Doctora ***** quien concluyó *“PRIMERA: Las lesiones que presentó ***** de 26 años de edad, referidas como punzo cortante penetrante en cavidad torácica, abdominal, cuello y oído izquierdo, fueron producidas por un arma blanca de las conocidas como instrumento punzo cortante, que es una lámina o metal que tiene filo de uno de sus bordes (por ejemplo un cuchillo); el mecanismo de producción es la percusión o golpe; en este tipo de lesiones predomina la extensión sobre la profundidad; el daño se causa al lesionar órganos y vasos sanguíneos de la zona agredida. SEGUNDA: En la zona anatómica en donde se describe la herida (hipogastrio) se encuentran órganos como son el estómago, el páncreas, el intestino grueso, el bazo y en tórax, los pulmones y en el cuello grandes vasos sanguíneos. TERCERA: Las excoriaciones se originan por la fricción de un objeto de consistencia dura y de bordes ásperos semiagudos, como podrían ser la punta de un cuchillo, situadas en la cara lateral del hombro. CUARTA: La excoriación se origina por la fricción de un objeto de consistencia dura y de bordes ásperos, como podría ser con la cinta asfáltica situada en la rodilla...”*; así como con el **dictamen de medicina forense (mecánica de lesiones)**, signado por el perito oficial ***** , en el que

se precisó que la quejosa “...presentó en su momento, 17 diecisiete heridas producidas por arma blanca, con características de las producidas por instrumento punzo cortante que lesionan las siguientes regiones: corporales, pabellón auricular, parótida y mentón del lado izquierdo, cara anterior del cuello, tres heridas en hemotórax anterior derecho, abdomen en hipocondrio derecho y en región periumbiklical: en tórax posterior con cuatro heridas a nivel de hemotórax derecho y en hemotórax izquierdo con seis heridas, mismas que le producen hemoneumotorax bilatetal...”.

De igual manera, se cuenta con el **dictamen de medicina, clasificación definitiva de las lesiones** de 26 veintiséis de marzo de 2014 dos mil catorce, emitido por los peritos médicos forenses adscritos al Instituto de Ciencias Forenses de este Tribunal, Doctores ***** ***** ***** * ***** ***** ***** , quienes señalaron que a la exploración física de la víctima concluyeron actualmente se encuentra sana de las lesiones que sufrió y dichas lesiones son de las que sí ponen en peligro la vida y como consecuencia de las lesiones, presenta cicatrices **permanentemente notables en cara** desde el punto de vista médico legal.

De tales experticiales puede advertirse que las lesiones ocasionadas, con las que se pretendió privarla de la vida, si le fueron infligidas por *causa de género*; pues el sujeto activo al inferir las lesiones a la víctima, con quien sostuvo una relación sentimental y procreo dos hijos, actuó con saña al inferirle 17 diecisiete heridas producidas por arma blanca en pabellón auricular, parótida y mentón



del lado izquierdo, cara anterior del cuello, tres heridas en hemotórax anterior derecho, abdomen en hipocondrio derecho y en región periumbilical: en tórax posterior con cuatro heridas a nivel de hemotórax derecho y en hemotórax izquierdo con seis heridas, las que le produjeron hemoneumotorax bilatetal, lo que denota ira, odio, desprecio, venganza.

Ello, pues el tercero interesado ejerció en la víctima violencia excesiva para cometer el hecho delictivo y lograr así su intención de privarla de la vida, denotada con la presencia de las 17 diecisiete heridas que le generó con un cuchillo, lo que acredita la intensidad en la violencia a que aplicó en la quejosa, lo que quedó además evidenciado con la condición de desventaja de la víctima, pues el sujeto activo actuó como ser superior, por odio o desprecio, como se desprende del propio deposedo de la víctima del delito, aquí quejosa, quien refirió que instantes antes de cometerse el hecho delictivo en su contra, el tercero interesado le refirió a la pasivo de la acción **“¿qué te pasa a ti?, eres una mentirosa, porque yo te estuve esperando por ahí y nunca vi que pasaras a las 11 once para trabajar”**, en ese momento el activo metió su mano derecha a su chamarra y sacó un cuchillo de sierra de cocina y le dijo **“yo no soy ningún pendejo y tu andas con alguien más y estoy hasta la madre de que mi papá, mi mamá, en mi trabajo, tú y tu pinche familia me vean como un pendejo y me vale madres que seas la madre de mis hijos, te voy a matar”** y comenzó a arrojarle cuchilladas; lo que pone de manifiesto que el sujeto activo veía a la víctima del delito como un objeto de su propiedad, pues pensaba que

ésta no podía estar con alguna persona más que no fuera él, lo que era indicativo de que la veía de manera distinta, no como una mujer, sino como un objeto propio, por lo que decidió abusar de su condición aprovechándose de ello, para inferir las lesiones que presentó la quejosa.

De ese modo, se considera que las lesiones inferidas a la quejosa son de aquellas a que hace referencia la citada fracción II, pues de la propia redacción de ésta, se aprecia que el legislador condicionó que no cualquier tipo de lesión podría configurar esta hipótesis normativa, como ocurre en el caso.

Por otra parte, de los medios de prueba desahogados en la causa penal, se desprende la existencia de razones de género, que acreditan **la fracción III, del artículo 148 Bis del Código Penal para esta Ciudad**, que requiere la **existencia de datos de que se han cometido amenazas, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.**

En cuanto a dicho texto normativo, puede decirse que no se exige la demostración directa de tales presupuestos, sino sólo “*datos*” que así lo acrediten, de manera que al llevar a cabo el análisis de los medios probatorios existentes en la causa penal, se desprende que hay datos suficientes de que la víctima del ilícito era objeto de violencia sistemática, en su connotación familiar, que tal factor tuvo relación directa con el evento delictivo en que se le intentó privar de la vida.



Por ello, cabe precisar que en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia aplicable en todo el territorio nacional (artículo 6^o¹⁴), así como con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su artículo 6^o¹⁵, se definieron los tipos y modalidades

¹⁴ Artículo 6. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

¹⁵ Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;

III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;

IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravedad, así como la discriminación para la promoción laboral;

V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la

de la violencia de género contra las mujeres, que también se encuentran descritos en el protocolo de investigación Ministerial, Policial y Pericial del Delito de Femicidio de la siguiente manera:

a). Física. En la cual se encuentran todas las acciones u omisiones intencionales que causan un daño en la integridad física de las mujeres. Es la más evidente porque el daño producido generalmente deja marca en el cuerpo. Aquí se incluyen cualquier tipo de golpes, heridas, mutilaciones, cachetadas, pellizcos, ‘aventones’, entre otros, con independencia del objeto que se utilice para su producción (armas, objetos o el propio cuerpo del agresor).

b). Psicoemocional. **Son todas las acciones u omisiones dirigidas a desvalorar, intimidar o controlar las acciones, comportamientos y decisiones de todas las mujeres. Consiste en**

ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia;

VII. Violencia Obstétrica: Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Se caracteriza por:

- a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o; Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

VIII. Violencia Femicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

IX. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.



una serie de prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdés, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o cualquier tipo de actitudes devaluatorias que provoca en que la recibe alteraciones en las esferas autocognitivas y autovalorativas que integran la autoestima o áreas de la estructura psíquica. Desde luego, no se percibe a simple vista y daño el ámbito psicoemocional. Los medios empleados por los agresores son la burla, la ironía, la mentira, la ridiculización, el chantaje, los sarcasmos, el silencio, las ofensas, bromas hirientes, aislamiento y amenazas.

c). Sexual. Son aquellas acciones u omisiones que amenazan, ponen en riesgo o lesionan la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de las mujeres, con miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas o uso denigrante de su imagen.

d). Económica. Se caracteriza por aquellas acciones u omisiones que afectan la economía de las mujeres, a través de limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos o percepciones económicas, utilizando el dinero como un medio para transgredir los derechos de las mujeres.

e). Patrimonial. Se ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de las mujeres y de su patrimonio. También puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición u

ocultamiento de objetos o documentos, bienes o valores personales y económicos.

f). Violencia contra los Derechos Reproductivos. Es toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva.

g). Violencia Feminicida. Constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

De acuerdo a ello, se considera que las testimoniales recabadas tanto por el órgano ministerial investigador, así como las desahogadas ante el Juez de la causa, y una documental pública exhibida por la Representación Social son hábiles para demostrar que la pasivo del delito era víctima de violencia de tipo físico y psicoemocional, en su modalidad de **violencia familiar**, acorde con el normativo 7°, fracción I¹⁶, de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para esta Ciudad.

Para corroborar lo anterior, se cuenta con el dicho de la propia víctima, aquí quejosa, quien ante el Juez de la causa refirió que conoce al imputado ***** , porque es el padre de sus hijos y es la persona que la agredió, que el día de los hechos aproximadamente las 9:25 nueve horas con veinticinco minutos

¹⁶ **Artículo 7.** Las modalidades de la violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

llevaba su hija a la escuela y a la mitad del camino, saliendo del metro ***** atrás de un puesto de jugos y licuados, se encontraba el citado inculpado, quien le refirió que era su día de descanso y que la acompañaría a dejar a su hija, y una vez que la dejaron le refirió que se iría a su casa y antes de eso le dijo que a la salida de su trabajo iría por ella, que si le molestaba, respondiendo que no, que a las 10:00 diez horas salió de trabajar (en un gimnasio) y al cruzar avenida ***** , se encontraba el sujeto activo de la acción a quien le dijo hola, pero no contestó, solo se acercó y quiso dar un beso, por lo que se hizo para atrás y le dijo “¿qué te pasa?”, percibiendo aliento alcohólico, al tiempo en que el inculpado le contestó **“no, ¿qué te pasa a ti?, eres una mentirosa, porque yo te estuve esperando por ahí y nunca vi que pasaras a las 11 once para trabajar”**, en ese momento el activo metió su mano derecha a su chamarra y sacó un cuchillo de sierra de cocina y le dijo **“yo no soy ningún pendejo y tu andas con alguien más y estoy hasta la madre de que mi papá, mi mamá, en mi trabajo, tú y tu pinche familia me vean como un pendejo y me vale madres que seas la madre de mis hijos, te voy a matar”** y comenzó a arrojarle cuchilladas, sin lograr lesionarla, por lo que colocó su bolsa de mano en su estómago y le dijo “cálmate, baja eso por favor”, respondiendo el activo “no, no lo voy a bajar”, por lo que se hizo hacia atrás, hasta que topó con un vehículo que pasaba, instante en que intento ver hacia los carros para ver si la ayudaban, por lo que el inculpado le dijo que si alguien se bajaba a ayudarla, también valdría madre, instante en que colocó el cuchillo en su costado derecho y le dijo “camínale”, y en la calle ***** le dijo **“ni se te ocurra hacer tu pinche desmadre, ni a gritar como**

siempre”, cuando enojado le dijo siéntate, por lo que asustada solo con movimientos de la cabeza le dije que no, a lo que el activo le refirió “siéntate chingada madre”, volviendo a mover la cabeza que no; insistiendo el activo en que se sentara, y ante su negativa le dijo “ah no”, al momento en que levantó su cuchillo con su mano derecha para introducirme, aventando su bolsa de mano y con su dos manos sujetó la mano del activo para que no la picara, al tiempo en que sintió un piquete en su mano derecha, soltándolo con esa mano, aun sosteniéndolo con la izquierda, hasta que cayó en la banqueta, en tanto que el activo cayó encima de ella y le introdujo la primera puñalada en su costado derecho, al instante en que trató de evitar que ya no le diera más; así, el activo se paró, la tomó de la mano de atrás de su chaleco y la arrastró, cayó de rodillas sobre la banqueta boca abajo, cuando el imputado introdujo una y otra vez el cuchillo en su espalda, mientras ella gritaba “ayúdenme, ayudenme”, mucha gente veía pero no la ayudaban; una vez que dejó de gritar y activo la volvió a agarrar de la parte de atrás de su chaleco y la volvió a arrastrar, cuando cayó de rodillas, quedó hincada y al voltear a ver y le dijo “ya déjame por favor, ya me voy a morir, ya por favor” y al activo no le importó, ya que volvió a levantar el cuchillo con su mano derecha y le dio en la cara (a la altura de su oído izquierdo), enseguida el activo enterró nuevamente el cuchillo en su cuello, momento en que se escucharon voces de personas que decían que ya había llegado la policía, por lo que el activo soltó el cuchillo y se echó a correr hacia un desnivel y un parque; después de ello, arribaron sus familiares, llegó la ambulancia y la trasladaron al



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hospital de Balbuena; agregando que hizo un escrito en el cual relató la vida que llevó con el activo.

Por su parte, a preguntas señaló "...PREGUNTA: hizo del conocimiento de los hechos que menciona en su escrito que exhibió en este Juzgado a alguna autoridad; RESPUESTA: no tal cual, pero si uno breve, el que levanté en la ***** , sin recordar el número de expediente; PREGUNTA: recuerda alguna otra característica del cuchillo que refiere el día de los hechos; RESPUESTA: era un cuchillo de mango café, de madera, de sierra, tenía dientitos; PREGUNTA: recuerda la ubicación exacta donde el ahora procesado comenzó las agresiones a que ha hecho referencia; RESPUESTA: cuando él comienza a apuñalar es en la calle de ***** , cuando yo llego y le digo 'hola' es en la calle de ***** , colonia ***** de ***** y la calle de ***** , colonia ***** ***** , ambas de la delegación ***** * ***** * PREGUNTA: Se percató cómo era el comportamiento del ahora procesado en el momento de la primera agresión física; RESPUESTA: agresivo, con coraje; PREGUNTA: Recuerda el tiempo aproximado que ocurre entre la primera agresión física que realiza el ahora procesado hasta que éste suelta el cuchillo; RESPUESTA: aproximadamente de 6 seis a 7 siete minutos; PREGUNTA: El ahora procesado realizaba algún tipo de manifestación en el momento que la agredía con el cuchillo; RESPUESTA: a partir de que me empieza a apuñalar, no; PREGUNTA: Tuvo algún tipo de comunicación con sus familiares en el momento que llegan al lugar de los hechos; RESPUESTA: hablé poco, porque cuando ellos llegan, yo estaba tirada en el suelo

acostada, ellos entran entre la gente y me dicen 'hija, hijita, quién te hizo esto' y yo les digo "*****", y mi papá se acerca parado a mi lado derecho y me dijo 'hija, confía en Dios, tú vas a estar bien', nada más les dije sí; PREGUNTA: Recuerda cómo era la actitud de ***** en el momento que le dijo que la acompañaría a dejar a su hija a la escuela; RESPUESTA: molesto, siempre estaba molesto; PREGUNTA: cuál es el nombre de su jefa que le marca y le pregunta que qué hora le dijo su jefe que lo cubriera; RESPUESTA: WENDY desconociendo los apellidos; PREGUNTA: cuál es el nombre de su jefe al que hace referencia; RESPUESTA: GERARDO, sin saber sus apellidos; PREGUNTA: cuál es el nombre del gimnasio donde labora; RESPUESTA: ***** , no lo recuerdo bien; PREGUNTA: cuánto tiempo tiene de laborar en el gimnasio; RESPUESTA: ocho ó nueve meses; PREGUNTA: cuál es su horario de trabajo; RESPUESTA: tenía diferentes horarios, porque en ese lapso yo estuve de cuatro de la tarde a diez de la noche, y el otro horario que tenía era de las siete de la mañana a doce y media o una de la tarde, variaba hasta que llegaban a cubrirme, sino no me podía ir; PREGUNTA: cuál es la ubicación de su centro de trabajo; RESPUESTA: Avenida ***** ** ***** , sobre la ** , sin recordar el número, colonia Unidad de ***** ***** ** *****; PREGUNTA: qué distancia existe del gimnasio que refiere, al lugar donde se encontraba ***** ***** en el momento en que le dice 'hola'; RESPUESTA: aproximadamente de 15 quince a 20 veinte metros; PREGUNTA: cómo eran las condiciones de visibilidad en el lugar donde se encontraba ***** ***** a pesar de que era noche era buena, porque estaba un poste de luz, además de



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la luz que echan los carros que pasan, recuerdo que afuera de una casa había una lámpara; PREGUNTA: cómo era la afluencia peatonal al momento en que ***** saca el cuchillo de sierra; RESPUESTA: al principio era escasa pero cuando yo topo con el vehículo y éste disminuye la velocidad, empiezan a juntarse los vehículos, y de gente era escasa; PREGUNTA: qué distancia existe del lugar donde topa con el vehículo, hasta el poste de luz en la calle de *****; RESPUESTA: siete metros aproximadamente; PREGUNTA: cuál es el nombre de su papá y el de su mamá; RESPUESTA: ***** ***** ***** * ***** ***** ***** Vázquez; PREGUNTA: en algún momento le manifestó a alguna persona los hechos que menciona en el escrito que exhibió en la presente diligencia; RESPUESTA: a mi Licenciada de nombre ***** sin recordar sus apellidos; PREGUNTA: a parte de la mamá del hoy procesado, hubo otra persona que tuviera conocimiento de los insultos y amenazas que recibía por el hoy procesado; RESPUESTA: pues el tiempo que anduve con él, se percataba su hermana de nombre ***** y su papá de nombre ** ***** , le dicen **** , su mamá de nombre ***** , mi mamá de nombre ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** , hablando por teléfono con él, ella escuchaba como me insultaba; PREGUNTA: su mamá le manifestaba algo al momento de percatarse de los hechos; RESPUESTA: me decía que como podía permitir que me hablara así y que qué hacía con él, PREGUNTA: en el momento en que eran novios y el hoy procesado le comienza a platicar sobre su familia, se encontraba alguien más; RESPUESTA: me lo platicaba cuando éramos novios, sólo éramos yo y él; PREGUNTA: qué tiempo transcurrió desde el momento en que

*abandona por primera vez al señor ***** hasta que regresa por segunda vez a vivir con él; RESPUESTA: no lo recuerdo; PREGUNTA: a partir del mes de octubre del 2011 dos mil once, que regresó a vivir con ***** , cuánto tiempo vivió con él; RESPUESTA: aproximadamente una semana y media...”*

También se cuenta con el dicho de ***** *****
***** quien ante la Representación Social señaló ser hermano de la quejosa, señalando que hacía tres o cuatro años ésta vivió en unión libre con el inculpado ***** ***** ***** , con quien procreó dos hijos, que sabía que desde los dos meses en que el sujeto activo empezó a vivir con la solicitante de amparo la maltrataba física y psicoemocionalmente, por lo que la pasivo decidió ya no hacer vida marital con el activo, por lo que la quejosa vive con sus padres, sin embargo el activo la acosaba por teléfono o iba a su casa a molestarla e incluso le llegó a decir que la iba a matar, así como a sus hijos, y que día a día se tornaba más agresivo y posesivo, que nunca le dio dinero a su hermana para la manutención de sus hijos; agregando que el día y hora de los hechos recibió una llamada telefónica en donde la víctima le refería que la había picado, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos, en donde encontraron a su hermana sobre el pavimento bañada en sangre desde la cara hasta la piernas, refiriendo que la había apuñalado ***** , percatándose que ya lo tenían detenido los elementos captores.

En ampliación ante el Juez de la causa, el citado testigo refirió
“... PREGUNTA: cuál era su actitud cuando se percató de las



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agresiones físicas y psicológicas de las cuales era víctima su hermana; RESPUESTA: preocupación por mi hermana y mis sobrinos; PREGUNTA: en el momento de las agresiones que sufría su hermana tuvo comunicación con el hoy procesado; RESPUESTA: una sólo calmarlo, nunca se prestó para conversación; PREGUNTA: cuál era la actitud de sus padres cuando se percataban de las agresiones que sufría su hermana; RESPUESTA: fue de preocupación y de quererla proteger; ... PREGUNTA: además del acta especial que fue levantada, tiene conocimiento si se tomó alguna otra medida de protección para su hermana; RESPUESTA: la acompañaba a dejar a mis sobrinos a la escuela y procurar que no estuviera sola...”

De los citados testimonios, se advierte que la quejosa y el inculpado, sostuvieron una relación sentimental y que la inconforme había **sufrido malos tratos por parte de su ex pareja sentimental, con quien procreó dos hijos**, puesto que por la estrecha relación que tenía el testigo ***** con la víctima – hermano-, se percató de esa situación; aunado a que la propia ofendida hizo alusión a la manera en que era violentada por el activo con anterioridad al evento delictivo que se analiza.

También se cuenta con la documental exhibida por el Ministerio público consistente en el **acta especial** de 20 veinte de agosto de 2013 dos mil trece, que dice:

“... En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos, del día 20 veinte del mes de

agosto (08) del año 2013 dos mil trece, el suscrito agente del Ministerio Público Lic. ***** , titular de la Unidad de Investigación No. 3 con Detenido de la Agencia Investigadora Número GAM-8, en la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, quien actúa en forma legal en compañía del C. oficial Secretario C. ***** , con quien al final firma y DA FE. - - - HACE CONSTAR - - - En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las 19:41 diecinueve horas con cuarenta y un minutos del 20 veinte del mes de agosto de (08) del año 2013 dos mil trece, quien suscribe el C. agente del Ministerio Público Lic. ***** de la Agencia Investigadora GAM-8, en la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, quien actúa en forma legal en compañía del C. Oficial Secretario Lic. ***** , con quien al final firma y da de hacer constar, que se presentó ante esta representación social el compareciente (s) quien dijo llamarse ***** , quien hace del conocimiento de esta representación social, formato único, hechos cometidos en agravio del agraviada (s) de nombre ***** y en contra del probable responsable de nombre ***** según hechos ocurridos a las 11:00 once horas del día 20/08/2013 veinte de agosto de dos mil trece, metro ***** entre la Colonia ***** y ***** , colonia ***** ** ***** en virtud de se inicia acta especial por constancia de hechos - - - CONSTE - - - Acuerdo de inicio.- Con fundamento en los artículos 14, 16, 21 y 122 letra D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno de Distrito Federal, 3º fracción I, 4º, 9, 9 bis y



fracciones II, III, IV y V, 37, 124, 262, 265 y 276 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; 1º, 2º fracción I y 3º fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 2º, 41 y 49 de su Reglamento y acuerdo A/004/04 del procurador General de Justicia del Distrito Federal; por lo que es de resolver y se: - - - RESUELVE - - - PRIMERO.- Téngase por iniciada la presente Acta Especial, regístrese en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta oficina, bajo el número que le corresponda. - - - SEGUNDO.- Resuélvase lo que en Derecho proceda. - - - CÚMPLASE ...”

“... FE DE DOCUMENTOS.- Siendo las 19:41 diecinueve horas con cuarenta y un minutos horas (sic) del día 20 veinte del mes de agosto (08) del año 2013 dos mil trece, el personal que actúa DA FE de tener a la vista en el interior de esta oficina los siguientes documentos: - - - Formato único para Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especiales y Averiguaciones previas Directas Sin Detenido ante el Ministerio Público suscrito por la compareciente que a la letra dice: ‘Fui a la escuela por mi hija acompañada de mi hermano y lo encontramos rumbo hacia la escuela mi hermano le pidió que se retirara que ya no tenía que ver que me dejará en paz y él le dijo que no que él quería a sus hijos y que íbamos a valer (m) y también quiero estipular que e (sic) recibió amenazas de muerte contra hijos toda mi familia yo que nos va a matar que él con tan sólo una llamada que haga nos van a matar que está metido narcotraficantes rateros y matones etc, e (sic) recibido yo y mis hijos maltrato físico y mental etc. amenazas de que nos va a matar a violar

*y quemar a toda mi familia que si no estoy con él no voy a estar con nadie que si no me voy a vivir con él le va a romper el cuello a sus hijos, es una persona muy violenta incluso a sus propios padres los ha amenazado de muerte en la calle se pelea con la gente y también los amenaza de muerte por la misma razón es que temo por la seguridad e integridad de mis hijos y todo (sic) mi familia es por ello que dejo asentado los hechos antes mencionados incluyendo que ha utilizado arma blanca, cuchillos, tenedores planchas calientes y decirme que carga punta o pistola. Por lo anterior, dejo la presente constancia de hechos como un precedente por cualquier tipo agresión de la cual pueda ser víctima tanto la suscrita como los integrantes de mi familia. Quedando enterada del contenido del artículo 192 CPP del D.F. reservándome mi derecho para iniciar averiguación previa por el delito que corresponda en contra del señor ***** . -*

- - Mismos que se DA FE y se agrega a las presentes actuaciones, lo anterior con fundamento en los artículos 37, 95 y 265 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. - - - DAMOS FE - - - ACUERDO. Visto lo actuado la suscrita agente del Ministerio Público. - - - ACORDÓ - - - PRIMERO.- Téngase por iniciada la presente como Acta Especial bajo el número de orden que le corresponda. - - - SEGUNDO.- Expídase copia de lo actuado a la compareciente por así haberlo solicitado y no existir inconveniente legal alguno para ello. - - - TERCERO.- Remítase integras las presentes actuaciones al C. responsable de Agencia en GAM-8 para su conocimiento y archivo correspondiente como asunto concluido. - - - CÚMPLASE ...”



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con la citada documental se corrobora el dicho de la quejosa víctima y del testigo de referencia, los que generan certeza para verificar que con anterioridad a la conducta delictiva el quejoso había amenazado a la quejosa con causarle daño a ella y a su familia, aunada a la violencia generada en su contra (psicoemocional), que se refiere, como ya quedó sentado, a toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, **intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia**, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras.

No es óbice a lo anterior, el que la quejosa se reservara su derecho a formar denuncia y solo haya dado trámite a un acta especial de hechos ante la Representación Social, ya que la acreditación de la violencia a que la fracción III, del artículo 148 Bis del catálogo sustantivo de esta ciudad, no exige pruebas plenas para su actualización, sino que permite un rango de libre arbitrio para que sea el juzgador quien, luego de la prudente valoración del ámbito cotidiano en que la víctima se encontraba inmersa, conocido a través de las pruebas allegadas a la averiguación previa y causa penal, determine la existencia o no de los datos que lo acrediten.

Es así, ya que debe atenderse al contexto en que se da la violencia, de acuerdo a los factores –miedo, negación o vergüenza–, de manera que sería restrictivo interpretar que si la quejosa se

reservó su derecho a formular denuncia, no existió violencia generada en su contra.

Lo anterior, pues aun cuando el sujeto activo y la víctima ya no vivían juntos, los hechos tuvieron su origen en cuestiones de género, porque la tipificación de la figura de feminicidio, buscó sancionar los crímenes más graves que afectan a las mujeres, por lo que se considera que obran datos ciertos y suficientes que pusieron de manifiesto que efectivamente el sujeto activo de la acción, fue la persona que el día de los acontecimientos a título de autor material, una vez que le refirió a la quejosa que **“yo no soy ningún pendejo y tu andas con alguien más y estoy hasta la madre de que mi papá, mi mamá, en mi trabajo, tú y tu pinche familia”**, procedió a agredirla produciéndole al exterior de su cuerpo múltiples lesiones debido a las puñaladas que le infirió con un objeto punzo-cortante (cuchillo), con el ánimo de privarla de la vida, ya que el sujeto activo con anterioridad había amenazado a la víctima con causarle daño, refiriéndole que si no era de él no sería de nadie¹⁷.

Incluso, no pasa inadvertida la existencia del dictamen en materia de psicología suscrito por la perito en psicología adscrita al Centro de Investigación Victimológica y Apoyo Operativo de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, de 24 veinticuatro de enero de 2014 dos mil catorce, practicado al sentenciado en el que se concluyó que dicho sujeto presenta

¹⁷ Celotipia del latín zelotypia, y este del gr. ζηλοτυπία zēlotypía, que significa pasión de los celos. <http://dle.rae.es/?id=8ANB4nf#/?id=8ANB4nf>



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

características psicológicas que corresponden a personas generadoras de violencia familiar; así como el diverso dictamen ofrecido por la defensa del imputado, en el que se determinó de igual manera que ***** presenta sintomatología asociada a personas generadoras de violencia familiar, con lo que se corrobora lo narrado por la ofendida y testigo en mención.

En ese sentido, al haberse destacado la existencia de datos vinculados con la acreditación de violencia psicoemocional cometida con anterioridad al hecho delictivo, de que la víctima del delito era objeto, así como que se le infligieron lesiones infamantes (que le dejaron cicatrices notables) a la quejosa al momento de intentar privarla de la vida, correspondía al Juez de la causa actuar con perspectiva de género, sobre la base de que el hecho ilícito de feminicidio no se actualiza en función de las lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima, pues las *razones de género* requeridas para la actualización de ese delito, como se ha descrito.

Por lo anterior, se estima que en el caso existen elementos suficientes para considerar la acreditación del delito de feminicidio en grado de tentativa.

Encuentra sustento a lo anterior, la tesis aislada I.6o.P.59 P¹⁸, sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, que dice:

“FEMINICIDIO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El feminicidio es un tipo

¹⁸ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2852

penal autónomo en relación con el delito de homicidio, pues si bien la vida también es el bien jurídico tutelado por la norma que establece el artículo 148 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro), pero que, en todo caso, se traduce en violencia de género, que puede manifestarse en abuso de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados por el citado numeral. Por otra parte, dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa; además de que el párrafo tercero del artículo 76 del código mencionado, que establece el catálogo de delitos culposos, no incluye al feminicidio.”

Así como la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)¹⁹, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano

¹⁹ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836



jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Y la diversa tesis aislada 1a. CLXII/2015 (10a.)²⁰ de esa Sala del Alto Tribunal, que dice:

“FEMINICIDIO. DILIGENCIAS QUE LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A REALIZAR EN SU INVESTIGACIÓN. Cuando se investiga la muerte violenta de una mujer, además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso (identificación de la víctima, protección de la escena del crimen, recuperación y preservación del material probatorio, investigación exhaustiva de la escena del crimen, identificación de posibles testigos y obtención de declaraciones, realización de autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, y determinación de la causa, forma, lugar y momento de la muerte), las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se

²⁰ Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 437.



debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada. En específico, los protocolos de investigación de muertes de mujeres incluyen diversos peritajes específicos, entre los que destacan los tendientes a determinar si el cuerpo tenía alguna muestra de violencia y, específicamente, violencia sexual -para lo cual se tienen que preservar evidencias al respecto-. La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas. Además, siempre deben buscarse signos de defensa y lucha, preponderantemente en los bordes cubitales de manos y antebrazos, uñas, etcétera. En homicidios de mujeres relacionados con agresiones sexuales suelen encontrarse, en la parte exterior del cuerpo, entre otros, mordeduras de mamas y/o contusiones al interior de los muslos. Además, los peritajes en medicina forense tienen el propósito de determinar si la occisa presenta signos o indicios criminalísticos de maltrato crónico anterior a su muerte. Aunado a lo anterior, algunas diligencias específicas en este tipo de muertes consisten, por un lado, en que el perito que realiza la autopsia esté familiarizado con los tipos de tortura o de violencia que predominan en ese país o localidad y, por otro, que además de la necropsia psicológica practicada a las occisas, se realice complementariamente un peritaje psicosocial, el cual se centra en la experiencia de las personas afectadas por las violaciones a los derechos humanos, mediante el cual se analice su entorno psicosocial.”

Aunado a ello, se estima que se encuentra actualizada la calificativa prevista en el último párrafo del numeral 148 bis del Código Penal para esta Ciudad, pues de los medios de prueba anteriormente descritos, se considera que existió una relación sentimental entre la quejosa y el sujeto activo de la acción, pues incluso procrearon dos hijos, como el propio inculpado lo refirió en su declaración.

Expuesto ello, se considera que en el caso se vulneraron los derechos de la víctima a que se siguiera proceso al sentenciado respecto del delito que realmente puede acreditarse atendiendo a la perspectiva de género que debió considerarse, al tratarse de un delito violento cometido en agravio de una mujer, pues no obstante la acusación del Ministerio Público se hizo respecto del delito de homicidio calificado en grado de tentativa, y se emitió sentencia por ese delito, la quejosa, como parte procesal debe ser restituida en su derechos, dentro de los que se encuentra el que se condene al inculpado por el delito que realmente se encuentra probado, considerando que dentro de sus prerrogativas se encuentra el derecho a conocer la verdad y que el culpable sea sancionado, obteniendo así la reparación del daño.

Es así, pues todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, que permita detectar una situación de desventaja por razones de género, para lograr una solución justa e igualitaria, advirtiendo la existencia de datos que encuadren en el delito de femicidio (en grado de tentativa), al ser un derecho de la



víctima el que no se soslaye el contexto y situación social en que se verificó el delito; ya que de acuerdo a la perspectiva de género el Estado Mexicano, no sólo debe determinar la verdad, sino evitar la impunidad en los casos en que se encuentre inmerso el derecho de una mujer a vivir una vida libre de violencia, en protección de su derecho a la vida, integridad y libertad personales; de manera que, es factible que este Tribunal Colegiado apreciara los datos existentes en la causa penal con el fin de ubicar adecuadamente el hecho delictivo.

Por tanto, en aras de restituir a la quejosa en el goce de sus derechos violados, sin lesionar la esfera jurídica del sujeto activo de la acción (reo), privándolo de un juicio justo o vedando su garantía de defensa, ya que tanto el auto de formal prisión, la acusación y la sentencia versaron sobre el delito de tentativa de homicidio calificado, lo procedente es **conceder** la protección constitucional a la quejosa, para que se reponga el procedimiento en primera instancia, y se haga del conocimiento al procesado que el hecho delictivo encuadra en el delito de feminicidio calificado en grado de tentativa, al constituir una causa análoga de afectación grave, conforme a la fracción XXI, del artículo 173 de la Ley de Amparo, pues debe entenderse que el procesado debe conocer con precisión el delito que en realidad corresponden a la materia del proceso incoado, para que pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa, a través de un término probatorio extraordinario, procurando el Juzgador concluir el procedimiento de instrucción en un tiempo prudente, en términos del artículo 17 constitucional.

Cabe hacer la precisión que con la anterior determinación no puede considerarse violado lo dispuesto en el artículo 23 constitucional, ya que la protección constitucional se concede para el efecto de que se reponga el procedimiento y se dé oportunidad al sentenciado de ofrecer nuevo material probatorio, por lo que no se puede estimar la actualización de una violación en contra del reo.

No se soslaya la circunstancia de que este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión ***** ** sesión de 3 tres de julio de 2014 dos mil catorce, se determinara negar el amparo a la quejosa respecto del auto de formal prisión de 31 treinta y uno de enero de 2014 dos mil catorce, dictado por el Juez Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal, en la causa penal **número *******, en contra de ***** ***** ***** como probable responsable en la comisión del delito de **Homicidio Calificado en grado de tentativa**, pues en dicha determinación se precisó que hasta ese estadio procesal, no se advertía en qué consistieron las amenazas, acoso, violencia o lesiones en perjuicio de la víctima, ya que de los elementos probatorios de cargo no se advertían hasta ese momento procesal bases para corroborar que el inculpado fuera una persona misógina; es decir, que demuestre odio o rechazo hacia las mujeres y por ende, no se podía establecer que su conducta hubiera sido por discriminación o subordinación hacia el género femenino; de manera que, habiendo ya analizado el cúmulo probatorio existente en la partida penal, se puede determinar la actualización del delito de feminicidio calificado en grado de tentativa.



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, atendiendo al motivo de la concesión, resulta innecesario entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, ya que se ordenó la reposición del procedimiento en primera instancia.

No se inadvierte que no le fueron admitidas dos experticiales que fueron ofrecidas por la quejosa para acreditar la violencia de género, sin embargo, considerando el nuevo término probatorio que se otorgara en la instrucción, resulta innecesario conceder la protección constitucional para el efecto de que le sean admitidas; máxime que la violencia de género quedó inmersa dentro de los elementos del delito de feminicidio (en grado de tentativa) que este Tribunal Colegiado analizó.

En consecuencia, procede **otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal *******, respecto del acto reclamado a la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de **25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis**, dictada en el **Toca Penal *******, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada en este juicio de amparo directo, dicte una nueva en la que deberá realizar lo siguiente:

a) Revoque la sentencia de primera instancia y ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declara cerrada la instrucción, para que se dicte una determinación en la que se establezca que los hechos delictivos,

sin variarse, encuadran en el tipo penal de feminicidio, previsto en el artículo 148 bis, fracciones II y III y último párrafo, del Código Penal para esta Ciudad; con ello, de vista al imputado y proceda a la notificación a las partes, para que a través de un plazo probatorio extraordinario, estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa, a través del ofrecimiento de pruebas que a su interés convengan, con relación al tipo penal en que realmente encuadra el hecho delictivo.

b) Hecho lo cual, en un tiempo prudente se cierre la instrucción, y en caso de dictarse nuevamente sentencia condenatoria, por lo que respecta al delito de feminicidio calificado en grado de tentativa, impongan las penas respectivas al reo, para lo cual deberá condenar a la reparación del daño en favor de la quejosa víctima.

Por lo expuesto y fundado y, además, con apoyo en lo establecido en los artículos 103 y 107, fracciones I, inciso a) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170 fracción I, de la Ley de Amparo y 1°, fracción III, 34 y 37, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es de resolverse y, se:

RESUELVE QUE:

ÚNICO. La Justicia Federal **AMPARA Y PROTEGE** a *****
**** ***** , contra los actos que reclamó a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **para los efectos que quedaron precisados en el considerando séptimo de esta ejecutoria.**



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, devuélvanse los autos a la **Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados Doctor Roberto Lara Hernández (Presidente) y Doctora María Elena Leguízamo Ferrer (relatora), contra el voto particular del Magistrado Licenciado Tereso Ramos Hernández, quien emite su voto en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TERESO RAMOS HERNÁNDEZ EN EL AMPARO DIRECTO 114/2016, RESUELTO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESIÓN DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En el amparo directo a estudio, los señores Magistrados de la mayoría, llegaron a la conclusión de que debe concederse la protección constitucional a la quejosa, para que se reponga el procedimiento en primera instancia, y se haga del conocimiento del procesado que el hecho delictivo encuadra en el delito de feminicidio calificado en grado de tentativa, al encontrarnos ante una causa análoga de afectación grave, en términos de la fracción XIX, del artículo 173 de la Ley de Amparo, pues debe entenderse que el procesado debe conocer con precisión el delito que en realidad

corresponde a la materia del proceso incoada, para que pueda ejercer a cabalidad su derecho de defensa, a través de un término probatorio extraordinario.

En ese sentido, respetuosamente difiero de la conclusión a la que arribó la mayoría de los señores Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, pues esta determinación es contraria a lo decidido por este Órgano de control constitucional al resolver el recurso de revisión ***** , en sesión de tres de julio de dos mil catorce, en la que se negó el amparo a la quejosa contra el auto de formal prisión dictado en contra de ***** por el delito de **Homicidio Calificado en grado de tentativa**, y que pretendía que se le dictara por **feminicidio calificado en grado de tentativa**, resolución que negó el amparo a la quejosa, por lo que ahora no me parece correcto que digamos que analizado el cúmulo probatorio existente de la causa penal, se actualiza el ilícito de **feminicidio calificado en grado de tentativa**, por haberse cometido por razones de género.

En ese contexto, como argumentos primordiales se dice en la ejecutoria de mayoría que se configura ese ilícito porque:

1. Que las lesiones que se ocasionaron a la quejosa, están previstas en la fracción II, del artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federa, pues constituyen lesiones infamantes, en las que medio saña en su comisión, indicativo de crueldad, misoginia o discriminación por parte del activo, y en atención a su cantidad



(diecisiete), ubicación y clasificación médica, se concluye que el ilícito se cometió con crueldad.

2. Que se hizo uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario para conseguir el objetivo pretendido, traducida en la presencia de múltiples heridas provocadas por el arma utilizada para ocasionar la muerte, pues del certificado de estado psicofísico, del reporte de servicio de urgencia médica y de los dictámenes de medicina forense practicados a la ofendida, se desprende que las lesiones provocadas por el inculpado a la víctima, se infirieron en áreas en las que se encuentran órganos vitales; concluyendo además, el dictamen en medicina que las lesiones que sufrió la ofendida son de las que sí ponen en peligro la vida y como consecuencia presenta cicatrices permanentemente notables en cara, lo que demuestra la intensidad en la violencia que aplicó a la quejosa.

3. Que las señaladas experticiales denotan que las lesiones ocasionadas, y con las que el activo pretendió de privar de la vida a la pasivo, le fueron infligidas por causa de género, ya que sostuvo una relación sentimental y procreo dos hijos con su victimario, infiriéndole diecisiete heridas con arma blanca, lo que evidencia ira, odio, desprecio y venganza.

4. Que también se actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 148 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal, relativa a la existencia de datos de que se ha cometido amenazas, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la

víctima, dado que la pasivo era objeto de violencia sistemática, en su connotación familiar, y ese factor tuvo relación directa con el evento delictivo en que se le intentó privar de la vida.

También se afirma en la sentencia mayoritaria, que de las testimoniales recabadas tanto por el órgano ministerial, como de las desahogadas por el juez de la causa y una documental pública exhibida por la Representación Social, son hábiles para demostrar que la pasivo era víctima de violencia de tipo físico y psicoemocional en su modalidad de violencia familiar dirigidas a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras.

De ahí que, se concluyó que el juez de la causa debió haber actuado con perspectiva de género, sobre la base de que el hecho ilícito de feminicidio se actualizaba en función de las lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima, con la agravante prevista en el último párrafo del artículo 148 Bis, del Código Penal para esta ciudad, ya que los medios de prueba acreditan que existió una relación sentimental entre la quejosa y el sujeto activo, pues incluso procrearon dos hijos.

Como lo he manifestado, respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, por las consideraciones que a continuación expongo.



1. El número de lesiones (diecisiete) que se certificaron como las que el activo infirió a la quejosa, no es determinante para tener por acreditado que son de aquellas a que se refiere la fracción II, del artículo 149 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, “denominadas **infamantes**”, habida cuenta que la saña, debe ser indicativa de un daño corporal cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor o induzca al miedo, o se presenten en zonas genitales; y en el caso, esto no aconteció, pues de la narrativa que efectuó la ofendida del delito, se desprende que las lesiones no le fueron inferidas para provocar un daño corporal de las exigidas por el tipo penal de feminicidio, sino porque el ánimo que prevalecía en el activo era el de **privar de la vida a la pasivo**, pues basta leer las constancias de autos para demostrar que el día de los hechos el sentenciado estuvo esperando a que la ofendida saliera de su trabajo, que ésta salió con un compañero de trabajo que la abrazaba, momento en que el enjuiciado se acercó a la víctima y le quiso dar un beso, aquella no lo permitió pues se hizo hacia atrás, y el activo enojado metió la mano derecha a su chamarra y sacó un cuchillo de sierra de cocina para señalarle “**que la iba a matar**”, y comenzó a dirigir cuchilladas al cuerpo de la víctima, sin lograr en un primer momento lesionarla, pues ésta colocó su bolsa de mano en su estómago, e incluso, logró defenderse de la agresión, pues dijo haber sujetado con sus dos manos la mano del sentenciado para que no la “picara”, momento en que sintió “un piquete” en su mano derecha, soltando al activo de esa mano, no obstante siguió sosteniéndolo con la mano izquierda, hasta que cayó al piso; entonces aquel le introdujo

la primera puñalada en su costado derecho, y como cayó de rodillas boca abajo, el sentenciado le introdujo una y otra vez el cuchillo en la espalda y en su costado izquierdo en diferentes ocasiones, así como a la altura de su oído izquierdo y en el cuello, para posteriormente al escuchar voces de personas que decían que había llegado la policía, **abandonando el activo su intención de privarla de la vida** y huir.

Para el suscrito, las lesiones fueron ocasionadas por la dinámica de la lucha entre el activo y la pasivo, y el hecho de que la víctima tenga lesiones en la espalda, costado del cuerpo, cuello y cerca de la oreja, no significa que tengan el calificativo de “infamantes”, pues no corresponden a su significado.

En cuanto a que se haya hecho uso excesivo de la fuerza más allá de lo necesario, tampoco se acredita, pues es evidente que la ofendida al tratar de defenderse, forcejeó con el ofendido, señalando que con sus dos manos detuvo la mano en que aquel llevaba el cuchillo, y que logró lesionarla debido a que ésta al hacerse hacia atrás cayó al suelo de espaldas, momento que aprovechó el activo para inferirle las lesiones que presentó.

2. Por otro lado, si bien las constancias de autos acreditan que el activo y la ofendida procrearon dos hijos por así haberlo manifestado, lo cierto es que no existe dato alguno que demuestre una relación sentimental estable entre aquellos, ya que de lo expuesto por la testigo ***** se advierte que éstos vivieron aproximadamente dos meses en casa de la testigo,

Averiguaciones Previas Especial y Averiguaciones previas Directas, respecto de hechos acontecidos a las once horas del día veinte de agosto de dos mil trece, en contra de ***** , que no **fue ratificada.**

Fe de Documentos, dada el veinte de agosto de dos mil trece, por el Representante Social de haber tenido a la vista el formato único para Actas Especiales, Averiguaciones Previas Especial y Averiguaciones previas Directas sin detenido, suscrito por la ofendida y en donde narra que recibió amenazas de muerte contra sus hijos, toda su familia, y señala como probable responsable a ***** , sin prueba que la corrobore.

Y la declaración de ***** en la cual señala que la pasivo y el activo sostuvieron una relación sentimental, que procrearon dos hijos, que la maltrataba física y psicoemocionalmente y que debido a los malos tratos por parte de su ex pareja sentimental, la ofendida decidió ya no hacer vida marital con el activo.

Indicios no corroborados con diverso medio de prueba que los hagan creíbles, por ende, los elementos probatorios de cargo, son insuficientes para demostrar que previa a la comisión del delito, el sentenciado efectuará amenazas en contra de la víctima, y que por ello, sea una persona misógina; es decir, que demuestre odio o rechazo hacia las mujeres, de modo que, no se puede establecer que



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

su conducta haya sido por discriminación o subordinación hacia el género femenino.

Máxime que en autos obran las declaraciones de las testigos ***** y ***** , quienes son coincidentes en manifestar que el sentenciado ***** recibía constantemente humillaciones de la pasivo, pues lo insultaba por teléfono y siempre le decía que era un “pendejo y nunca lo dejaba hablar”, que no le dejaba ver a su hijos y que le aventaba el dinero, pues ella le decía que eran “limosnas”, probanzas a las que la autoridad responsable, no les dio valor probatorio alguno bajo el argumento de que a las testigos no les constó el hecho delictivo, no obstante, sí afirmó que lo que relatan son acontecimientos previos; por tanto, para entender el contexto en que se dieron los hechos, esos testimonios debieron haberse considerado para demostrar que la pasivo previo al hecho delictivo, ha evidenciado desprecio hacia el activo.

Considero además, que si el Juez al dictar el auto de formal prisión reclasificó la conducta a Homicidio calificado en grado de tentativa y este Tribunal Colegiado confirmó ese aspecto, al resolver el recurso de revisión ***** delito por el que el enjuiciado se defendió durante el proceso y acusó la Representación en sus respectivas conclusiones, es indebido que en el amparo directo, se haga una adecuación a un tipo penal inaplicable en la especie, pues no existe correspondencia entre los hechos materia de debate y el

nomen iuris del tipo penal de feminicidio calificado en grado de tentativa.

En las relatadas condiciones, respetuosamente dejo de manifiesto mi criterio discrepante respecto de la decisión mayoritaria en el presente amparo directo.

Firman el Presidente y Magistrados que integran el Tribunal ante el Secretario de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTOR ROBERTO LARA HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

LICENCIADO TERESO RAMOS HERNÁNDEZ



DP.- *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA

DOCTORA MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO FRANCISCO EDMUNDO MEXIA PACHECO

SE HACE CONSTAR QUE ESTA HOJA CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DEL **D.P. *******, EN EL QUE POR MAYORÍA DE VOTOS SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE: **“ÚNICO. LA JUSTICIA FEDERAL AMPARA Y PROTEGE A ***** ***** *****”**, CONTRA LOS ACTOS QUE RECLAMÓ A LA SEGUNDA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **PARA LOS EFECTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.”**

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO FRANCISCO EDMUNDO MEXIA PACHECO

CON ESTA FECHA _____ SE ENGROSÓ Y DEVUELVE A LA

SECRETARÍA DE ACUERDOS EL PRESENTE ASUNTO.- DOY FE.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO FRANCISCO EDMUNDO MEXIA PACHECO

GRC/ejm

PJF - Versión Pública

D.P.- *****

El licenciado(a) Mark Hilario Azcorra, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública